

lex

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS



Manuel González Oropeza
Orígenes constitucionales de las declaraciones de Derechos Humanos

Nora Elizabeth Urby Genel
El conflicto entre derecho humano de acceso a la justicia
y el derecho humano a la salud, con motivo del COVID-19

Mario Peña Chacón
Derecho ambiental
en tiempos de
pandemia

Ramón Ojeda-Mestre
El Golfo más querido

 Mensuario Lex Difusion
facebook

 @lexrevistas
twitter



Cuenta Época Año XXXIV
Julio de dos mil veinte



MESES
trescientos
No. 301 |

ANI 34 *lex*
VERSARIO



En Durango, el
apoyo al *campo* es
PRIORIDAD



PARA TODOS
Dgo



¡CUIDATE!
DEL COVID-19

Entregamos

SEMILLA DE AVENA FORRAJERA

para ciclo primavera-verano 2020

**Más de 3 mil toneladas
de semilla de avena**
a los 39 municipios.

Beneficio para **10 mil 500
productores** de todo
el estado.

covid.durango.gob.mx



Gobierno del Estado de Durango



GobDgo



GobDgo

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN

ESPECIALIDAD EN PERIODISMO

Dirigido a: a periodistas en activo que desean profesionalizar su práctica

Objetivo:

Dotar de herramientas a los periodistas en activo para que profesionalicen su amplia experiencia. Orientar a los periodistas en activo para la mejor aplicación de su experiencia en campo sobre los temas de ética, derechos humanos y uso de aplicaciones digitales.

Características:

Semipresencial: Módulos de cinco semanas con 10 horas presenciales

Anual: Los ocho módulos se cursan en ciclo escolar agosto-junio

Profesionalizante: Enfoque práctico para aplicación en los diversos campos de injerencia para el periodista.

ACTIVIDADES

Entrevista con la Coordinación
Entrega de papelería
Carta de motivos

FECHAS

AGOSTO-JUNIO

Proceso

Se cursan 6 módulos obligatorios y dos optativos a partir de agosto

Requisitos

- Licenciatura terminada
- Actividad o interés en el ámbito periodístico



+ INFO

Coordina:



Dalia Reyes



dareyesv@uadec.edu.mx



844 4 17 0062



Facultad de Ciencias de la Comunicación



Orientación profesionalizante



Fecha de apertura: agosto 2020



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE COAHUILA



Cuida tu alimentación durante la emergencia por el Covid-19

1



¡Come comida de verdad y evita los ultraprocesados!

2



Compra alimentos locales.

3



¡Evita las bebidas azucaradas!

4



Compra uno o dos paquetes de cada alimento básico.

5



Consume frutas y verduras en abundancia.

6



Come alimentos de origen animal con moderación.

7



¡No te olvides de las tortillas! y prefiere las de maíz nixtamalizado.

8



¿Aceite y azúcar? con moderación.

9



Consume antojos saludables.

10



Evita que los niños consuman mucha azúcar y busca actividades recreativas dentro de casa para que no utilicen únicamente aparatos electrónicos.

¡Si padeces obesidad, diabetes, hipertensión o enfermedades del corazón puedes ser más vulnerable a las complicaciones por el COVID-19! Sigue las recomendaciones generales, lleva un estilo de vida saludable, toma tus medicamentos, y de ser posible, cuenta con el suministro de estos de un mes o más.





Mensuario Lex Difusion
facebook



@lexrevistas
twitter



Nuestra portada

La niña enferma, 1885-86
Edvard Munch



7 Editorial
Rodolfo Castro Sánchez

8 Orígenes constitucionales de las declaraciones de
Derechos Humanos
Manuel González Oropeza

15 El conflicto entre derecho humano de acceso a la
justicia y el derecho humano a la salud, con motivo
del COVID-19
Nora Elizabeth Urby Genel

20 El pensamiento complejo
en el gobierno de México
José Gilberto Garza Grimaldo

28 El derecho a la lactancia en las fuerzas armadas
mexicanas, ¿está garantizado?
Gerardo Bermúdez Tuero



suplemento
ECOLOGÍA

Editorial III
Adolfo Jiménez Peña

IV Derecho ambiental en tiempos de pandemia
Mario Peña Chacón

El Golfo más querido IX Ramón Ojeda Mestre

Párate un momento XII
JCGF



Somos como sonámbulos sin saber hacia dónde nos dirigimos. Si podemos despertarnos o no depende de si podemos caminar con responsabilidad en nuestra Madre Tierra. El futuro de toda la vida, incluida la nuestra, depende de nuestros pasos conscientes.

Aprendamos a vivir de una manera tal que sea posible un futuro para nuestros hijos y nuestros nietos.

Si pretendemos vivir como hemos estado viviendo sin pensar en el futuro, destruyendo nuestros bosques y emitiendo gases de efecto invernadero, el devastador cambio climático es inevitable. Gran parte de nuestro ecosistema será destruido. Los niveles del mar subirán y las ciudades costeras se inundarán, obligando a cientos de millones de refugiados a abandonar sus hogares, creando guerras y brotes de enfermedades infecciosas.

Necesitamos una especie de despertar colectivo. Entre nosotros hay hombres y mujeres que están despiertos, pero no es suficiente. La mayoría de los seres humanos parecen dormir. No pueden escuchar el sonido de las campanas. El cambio climático es la fiebre de un modelo de desarrollo enfermo, el síntoma de que consumimos y emitimos a la Tierra más de su capacidad natural de regeneración.

Constatamos los efectos con fenómenos climáticos extremos cada vez más frecuentes e intensos (olas de calor, sequías prolongadas, lluvias torrenciales, subidas del nivel del mar, deshielo de glaciares...). Desde hace más de 50 años científicos y ecologistas nos advierten de que la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a la atmósfera, como consecuencia de la quema de combustibles fósiles como el carbón, el petróleo y el gas natural para producir energía, unido a cambios de usos del suelo por deforestación y agricultura insostenible, alteraban la dinámica del clima. Sin embargo, y a pesar de acuerdos internacionales como el Protocolo de Kioto (1997) y el Acuerdo de París (2015), todavía siguen creciendo las emisiones de GEI, y los impactos ya casi nos desbordan, de forma más intensa en los países en desarrollo, al estar situados en regiones más vulnerables y disponer de menor capacidad de adaptación. Esto exacerba aún más la injusticia, ya que son los que menos emiten.

La buena noticia es que hay signos de esperanza, las personas hemos salido masivamente a las calles con los jóvenes a la cabeza para exigir a los gobiernos, empresas y sector financiero (y a los políticos al servicio de banksters) que actúen y lleven a cabo la imprescindible transición ecológica con la ambición y el ritmo suficiente para evitar los peores impactos del cambio climático. Tenemos un gran desafío por delante, pero también la oportunidad de actuar juntos para contribuir a reconectarnos con el planeta.

¿Cómo podemos contribuir a mejorar la situación?

No tenemos que desesperarnos por el calentamiento global; podemos actuar. Si solo firmamos una petición y nos olvidamos de ella, nada va a cambiar. Hay que tomar medidas urgentes a nivel individual y colectivo. Todos necesitamos poder vivir en paz y sostenibilidad ambiental. Lo que la mayoría de nosotros aún no tenemos son formas concretas de hacer realidad nuestro compromiso con la vida sostenible en nuestra vida cotidiana.

Me han llegado unas preguntas para la reflexión:

- ¿Eres consciente de que tu forma de vida repercute en el cambio climático?
- ¿Cómo sería desarrollar tu compasión hacia todos los seres sensibles?
- ¿Te imaginas perder tu hogar y convertirte en refugiado climático?
- ¿Puedes sentir el sufrimiento que generan los incendios, las inundaciones y las sequías?
- ¿Podrías comprometerte con un consumo responsable para proteger la Naturaleza?

Cada vez somos más conscientes de la necesidad de contribuir a un buen clima y no es necesario hacer grandes inversiones, tenemos al alcance de nuestra mano la llamada Economía Circular, que nos permite considerar el impacto ambiental de nuestro consumo, para ello podemos realizar pequeños-grandes gestos.

Cuando nos sentimos parte de la naturaleza podemos disfrutar de pequeñas acciones que nos reconectan con ella. "Hace 30 años, escribió un admirado amigo, decidí instalar un panel solar para calentar el agua en el tejado de casa. Me desalentaron diciéndome que era más caro, que iba a tardar mucho en recuperar el coste. Yo los oí, pero decidí escuchar a mi corazón y seguí adelante con el proyecto. Nueve meses al año no gasto energía fósil en calentar el agua, y además siento gran satisfacción sabiendo que el agua que resbala por mi piel es un regalo del sol".

Caminar, ir en bici, usar el transporte público, compartir coche, son alternativas al uso del coche privado. Usar pequeñas bolsas de tela, para comprar fruta y verdura, recuperar la costumbre del carrito de la compra y comprar cerca de nuestro domicilio para evitar el kilometraje y envoltorios innecesarios.

El punto limpio es el punto amigo. En algunos barrios, el Punto Limpio que pone el Ayuntamiento nos permite tirar todo lo que no debe tirarse en otros contenedores. Asociarse o realizar algún donativo, con alguna ONG comprometida con la causa del medio ambiente.

Con un par de grados que se reduzca el aire acondicionado y/o calefacción, ya se está en el camino del cambio y el compromiso.

Productos de lino, cáñamo, fibra de madera, acero, vidrio; son alternativas a las bolsas y botellas de plástico.

Sólo es abrir los ojos, reflexionar y consultar para comprometernos en esta responsabilidad insoslayable.

Con extrema frecuencia, mediante diversos medios de comunicación pública, nos encontramos con situaciones de las que se desprende que la cultura que priva en nuestro país, está severamente salpicada de acciones que revelan la existencia de una enorme cantidad de conductas que han permeado en nuestra sociedad, que siendo en su esencia negativas, se han llegado a aceptar como correctas o cuando menos tolerables, así, la corrupción, que en forma concreta se emplea como un fenómeno que implica un mal comportamiento de personas que tiene la calidad de autoridades, en realidad es un signo de actitudes que padecemos una enorme cantidad de ciudadanos, que quizá puedan tener móviles diferentes, pero que en términos generales implican la realización de actos que en forma moderada, pero también a veces, exagerada, resultan conductas que se apartan en forma leve o profunda de las reglas legales que nos rigen; sirve lo anterior de preámbulo para referirnos a una situación que, en los últimos años, se ha ido desarrollando, debido a la laxitud de las normas jurídicas que nos regulan, lo que tiene como origen principal, la cultura que actualmente tenemos, implicando esto que quizá se halla mejorado mucho en la regulación jurídica que actualmente tenemos, pero que resulta casi una situación meramente teórica respecto a que se tenga una mejoría en nuestro estado de derecho, porque en la práctica la información nos indica que la descomposición social va en aumento, es decir la mejoría técnica y la problemática real se apartan cada vez más entre sí; con extrema frecuencia, sobre todo en el ámbito de conductas que pueden ser consideradas como actos penales, apreciamos en forma clara, que las reformas legales de naturaleza penal, han servido más para impulsar el crecimiento de las mismas, que para evitarlas, ya que existen infinidad de casos en que bajo la aplicación de la actual legislación penal, muchos delinquentes que no nos queda duda que lo son a la luz de las normas legales, resultan inocentes, de aquí la pregunta que debiéramos hacernos, ¿realmente la población de nuestro país se encuentra culturalmente preparada para ser regida por las regulaciones penales actuales?

COLABORADORES: Cuauhtémoc Reséndiz Núñez; Luis Manuel Pérez de Acha; Juan de Dios Gutiérrez Baylón; Rodolfo Castro Sánchez; Víctor Carlos García Moreno; Ignacio Burgoa Orihuela; Ramón Reyes Vera; Hugo Alberto Arriaga Becerra; Manuel González Oropeza; Luis J. Molina Prieto; Manuel Fuentes Vargas; Octavio A. Orellana Wariac; Manuel Lozaix Núñez; José Manuel Vargas Merchaca; José de Jesús Gudín Pelayo; Armando Soto Flores; Raúl Cervantes Ahumada; Genaro David Góngora Pimentel; Arturo F. Zaldívar Lelo de Larrea; José Roldán Xopa; Luis Roberto Beltrán H; Federico Berrueto Pruneda; Ruperto Patiño Manferrer; Luis Miguel Granados; Cuauhtémoc Lázcano Meza; Arturo Campos Nieto y García; Luis M. Ponce de León Armenta; Raúl Wilfredo Padilla; Carlos Mario Tovar Hassanille; Adolfo Jiménez Peña; Enrique Laríos Díaz; Jorge Witter; Javier Lozano Alarcón; María Elena Mansilla y Mejía; Susana Hernández Pacheco; Aurora Anáiz Amigó; Olga Sánchez Cordero de García Villages; César de Jesús Salazar; José Fernando Franco González Salas; Sergio García Ramírez; Héctor G. Zertuche García; Olga Mercedes García Villages Sánchez Cordero; Iván Rueda Heduán; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Enrique Sánchez Bringas; José Gilberto Garza Grimaldo; Manuel Becerra Ramírez; Pilar Hernández; Nuria Planas Vidal; Manuel Carlos Gómez Martínez; Juan Manuel Terán Contreras; Manuel Alonso Olea; Gilda Maciel Correa Meyer Russonamo; Jesús J. Silva-Herzog Márquez; Leticia Bonifaz A.; Teodoro Alonso; Víctor Russonamo Jr.; Felipe J. Zamora Castro; Enrique Quinto Acosta; Jaime Araujo Rentería; José de Jesús López Camillo; Pedro G. Zorilla Martínez; Hilario Bárcena Chávez; Carolina Ortiz Porras; Adolfo Ayuso Audry; Juvenio V. Castro; Carlos Humberto Durand A.; Andrés Valdez Zepeda; Joel Francisco Jiménez García; Alberto del Castillo del Valle; Gustavo Sánchez Soto; Ana E. Fierro Ferraz; Laura Guza Jaidar; Jacinto Faya Viesca; Francisco López González; Antonio Estrada Villarreal; Juan Martínez Veloz; Carlos I. Pimentel Macías; José Antonio Ayala Schmitt; Jorge Alberto Silva; Humberto Román Palacios; Alonso Gómez Robledo; Luis Díaz Müller; José Luis Verdugo; José Ramón Cossío Díaz; María del Carmen Alejo Pedraza; Enrique Díaz Aranda; Leopoldo Martínez Herrera; Néstor Vargas Solano; Eduardo Revilla Martínez; Leila Achem Karam; Luis Manuel C. Méjia; María del Carmen Rodríguez Hernández; Julio César Hernández Martínez; Mario Hernán Mejía; Joel Carranco Zuñiga; Froylán Díaz Martínez; Carlos Francisco Cisneros Ramos; Lucía Irene Ruiz Sánchez; Xavier Díez De Urdanivia Fernández; Luis Escobar Aubert; Eric Suzán Reed; Daniel Solorio Ramírez; Alfredo Mejía Briseño; Virgilio César Valdés Portales; Luis Efrén Ríos Vega; José Humberto Castro Villalobos; Eva Leticia Orduña Trujillo; Marcelo Alberto López Alfonsín; Mireille Roccati Velázquez; Enrique Sánchez Parado; José Miguel Sánchez López; Gabriel Regino; Mario Alberto Loya Sepúlveda; Ma. Victoria López; Sergio Salvador Aguirre Sánchez; Sandino Luna Almeida; Max Kaiser; Rolando Tamayo y Salmarín; David Rangel Medina; Octavio Rosales Rivera; Enrique A. Salazar Abarca; Claudia Cortés Altamirano; Roberto Hinojosa Elizondo; María Eugenia Padua González; Jorge Chessal Pala; Erika Morales Pardo; F. Javier Zenteno Barrios; Eduardo Enrique Paniagua Mendoza; Tomás Ruiz Pérez; Andrés Valdez Zepeda; Miguel de Jesús Alvarado Esquivel; Erick Tardif; Raúl Miguel Arriaga Escobedo; Palolo Enrique Reyes Reyes; Olivia Lizeth Parra Salazar; Fortino Delgado Carrillo; Armando Escamilla G.; Israel Alvarado Martínez; Augusto Fernández Sagardi; Alfredo Orellana Moyao; Miguel Bonilla López; Nora Urbey Genel; Carlos Báez Silva; Oswaldo G. Reyes Mora; José Carlos Guerra Aguilera; Rodolfo Rodríguez Gaona; Nuria Arranz Lara; José Humberto Castro Villalobos; David Cienfuegos Salgado; Walter Frisch Philipp; Rosalba Becerril Velázquez; Jesús Boanerges Guinto López; Rubén Antonio Sánchez Gil; Ricardo J. Sepúlveda Iguitián; Erendira Canelo Ledesma; Filberto Reyes Espinosa; César Iván Astudillo; Mónica K. Bauer Junesch; Carlos F. Aguirre Cárdenas; Edmundo Arce Nájera; José Vicente Aguirre Alemán; José Miguel Sánchez López; Ana Luisa Izquierdo de la Cueva; Claudia Verónica Agramón Gurrola; José Antonio Márquez González; Juan Ramón Rodríguez Minaya; Ali Álvarez Alcalá; Carmen Quintanilla Madero; María Amparo Hernández Chong Cuy; Juan José Olvera López; Víctor Hugo González Martínez; Rodolfo Garza Garza; Alfredo Dagdug Kalife; María Medina Alcoc; Alfredo Islas Colín; Sara Lidia Feldstein de Cárdenas; Ricardo Florentino García Córdoba; Marina del Pilar Olmeda García; Eduardo de la Parra Trujillo; Luis Miguel Reyna Alfaro; Carlos Faustino Nájera Nandayapa; Mónica Ortiz Sánchez; Iván Lourdes Bernal Avellano; Diana Ríos Mercado; Gonzalo Santiago Campos; Ana María Teresa Virey Loret de Mola; Julio César Gamba Ladrino; Luis Octavio Vado Grajales; Adán Prieto; Alejandro Nieto García; Guillermo Guzmán Orozco; Rafael Serrano Figueroa; Gonzalo Santiago Campos; Jaime Araiza Hernández; Luis Gómez Romero; María Aurora Lacavex Berumen; Florence Léze Lerond; Manuel Jiménez Dorantes; Patricia Montes de Oca Albarán; María Erika Cárdenas Briseño; Agustín Ramírez Ramírez; Jaime Rodríguez Arana; Carlos González Blanco; Antonio Villarreal Moreno; Francisco Ciccomani Frañese; Juan Antonio García Martínez; César Augusto Dominguez Crespo; Carlos V. Urbalejo Guerra; Prádo Moncada; Edgardo Maniari Villagómez; Ana Ofelia Sánchez Valenciana; Rafael Estrada Sámano; Ana Brisa Oropeza Chávez; Alejandrina Bautista Jacobo; Paulina Danae López Ceballos; Ramón Ojeda Mestre; Víctor Hugo Montoya Chávez; Jorge Mario Audelo Cruz; César Alejandro Del Bosque Martínez; José Barragán Barragán; Jean Claude Tron Petit; Carmen Callejo Rodríguez; Miguel Bonilla Solís; Raúl Calvo Barrera; Miguel Carbonell; Luis González Placencia; Mariana Cendajes Jáuregui; Ma. Teresa Maldonado Ferreyro; Arturo Zárate Sánchez; Maunicio Iván Del Toro Huerta; Margarita Domínguez Mercado; Asunción Prada Rodríguez; Leticia Martínez Gamero; Xilati Gómez; Víctor Efraim Sánchez; Zainer Pimentel Calvacante Costa; Liliana Chávez Zárate; Rafael Estrada Sámano; Verónica Hernández Alcántara; Enrique Ochoa Reza; Guillermo Domínguez Bello; Raúl Francisco Alconada Sempé; María de Lourdes del Refugio López Flores; Aquiles Flores Sánchez; Sergio R. Márquez Rábago; Sergio Fragoso Bernal; María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas; Cédra González Andrade; Francisco Mérida García; Julieta López Fuentes; Rodolfo Sánchez Zepeda; Fernando R. Loza Robles; Mónica Herrera Bazán; José Herrera Peña; Antonio H. Paniagua Álvarez; Karina Culebro Mandujano; Pedro Alfonso Labarteiga Villanueva; Héctor Rivera Estrada; Enrique Basauri Cagide; Imily Balboa Navarro; José A. Cuellar Labarthe; Armando Enrique Cruz Covarrubias; Diego Flic-Davos de Sagaur; Constancio Carrasco Daza; José Luis Ceballos Daza; Julieta Morales Sánchez; Gumesindo García Morelos; Darío Velasco Gutiérrez; Osiris Vázquez Rangel; Fernando Todd Rodríguez; Alfonso Miguel Mojarro Bernal; Pedro Trejo Vargas; María Soledad Espinosa Juárez; Humberto Lira Mora; Manuel Bartlett Díaz; Gloria María Zazueta Díaz; Nimrod López Champo Sánchez; Juan Antonio Rodríguez; Víctor Sánchez Escalante; López; Martín Ariel López Castro; Alejandro Olvera Acevedo; Raúl Arroyo; Maribel Becerril Velázquez; Sergio Arturo Guerrero Olvera; Adriana Terán Enrique; José Oliveros Ruiz; Fernando Mancilla Ovando; Rafael Adolfo Rodríguez Aguilera; Hasim Kilic; Juan Carlos Cruz Razo; Manuel Gómez Maqueo Archigiga; Alfredo Gómez Maqueo Archigiga; Angélica Mora García; Diana Minerva Puente Zamora; Gustavo de Silva Gutiérrez; Sagrario Berenice López Hinojosa; Carmen Erika del Ángel Tenorio; José Luis Zamora Flores; Carlos Muñoz Díaz; José Antonio Bretón Betancos; María Carmen Zayas Valdez; Bogar Rafael Pratz Salgado; Ernesto Ramos Mega; Jorge Chavira; Fernando Xochihui San Martín; Julio Bustillos; Armando Luna Canales; María Teresa Cepeda Valdez; Norma Elizabeth Fortis Hernández; Hiram Casanova Blanco; Roberto Gustavo Mancilla Castro; Guillermo Nieto Arreola; Francisco Rodríguez Díaz; Gerardo Martínez Carrillo; Rodolfo Cancino Gómez; Jaime del Río Salcedo; Pablo Hernández-Romo Valencia; Claudio Raymundo Gámez Perea; Carlos Manuel Rosales; Alfonso Jaime Martínez Lázcano; Lázaro Tenorio Godínez; Marilu Zaragoza Wegan; Miguel Ángel Suárez Romero; Juan Bruno Vilchis Cuevas; José Manuel Lastra Lastra; José Carlos Guerra; Nuria González Martín; Alfredo Haro Goñi; Eduardo Alcaraz Mondragón; Ma. Macarita Elizondo Gasparín; Rubén Moreira Valdés; Maricela Lecuona González; María de la Macarena Iribarne González; Fermín Edgardo Rivas Prats; Ma. del Refugio de la Torre Luna; Alfredo Hurtado Cisneros; Ángel Zarazúa Martínez; Alejandro Daniel Pérez Corzo; Félix Ponce-Nava Treviño; Fernando Villaseñor Rodríguez; Óskar Kalloto Sánchez; Érika Yazmin Zárate Villa; Fernando Antonio Cárdenas González; Itzel García Muñoz; José Ramón González Chávez; Yur Pavón Romero; Neffitio López Ramos; Alejandro Sosa Arciniegas; Reynaldo Vázquez Martínez; Juan Venancio Domínguez; Miguel Ángel Rodríguez; Fernando Xochihui San Martín; Juan Pablo Pampillo Balfo; Arturo Oswaldo Damián Martín; Juan Ramírez Marín; Andrea Marván Saltiel; Agustín E. Carrillo Suárez; Raúl Montoya Zamora; José González Briseño; Fidel Lozano Guerrero; Fidel Lozano Manificado; Alejandro Ernesto Salcido Flores; Rogelio Martínez Meléndez; Juan Carlos Barrios Lira; José Hernández Estrada; José Ricardo Méndez Cruz; Alberto Antonio Morales Sánchez; Cynthia Raquel Rudas Murga; José Antonio Villarreal Villarreal; Arturo Ramos Sobarzo; Jesús Alberto de León Márquez; Maruquí Aguilera Vilas; Alina Gabriela Díaz Albrecht; María Magdalena Alanís Herrera; José Luis Leal Espinoza; Alberto Calderón Vega; María Dolores Rocha Ontiveros; María de los Angeles Rios Ruiz; Rodrigo Moreno Trujillo; Ángel Asencio Romero; Alejandra Luna Pineda; Pedro Alfonso López Saucedo; Alfonso Torres Chávez; Alejandro Carlos Espinosa; Raúl Olivares Vionet; María Candelaria Pelayo Torres; José Luis Vives Urbina; Pedro A. López Saucedo; Gerardo A. Sánchez Medinilla; Rubén Ernesto Mayoral Martínez; María Esther Martínez López; Mónica Cristina Sánchez Valverde; Jesús Ricardo Cisneros Hernández; José Roberto Ruiz Saldaña; Raúl F. Daniel; Claudio Quintero Jaramillo; William Tórriz Peralta; Carlos Antonio Morales Zebadías; José Daniel Hidalgo Munillo; Laura Díaz Jiménez; Alfonso Daniel Rodríguez Aguilera; Julio César Vázquez-Mellado García; Lila Zaira Flores Fernández; Zitally Flores Fernández; Liliana Frayre Canales; Edgar Alan Arroyo Cisneros; Martina Gálvez Pérez; Vella Patricia Barragán Cisneros; David Alberto Sánchez García; Mario Ernesto Pfeiffer Ilias; Jenny Morales Pérez; Brenda Fabiola Bécerra Bermúdez; Luis Fernando Contreras Cortés; María Carolina González Bionies; Octavio García Maldonado; Marcos Maltas Alonso; Etienne Lucquet Parias; Uriel Mendoza Pans; Adriana García Flores; Jorge Díaz Pineda; Daniel Uricoechea; Jorge Eduardo de Jesús Castellanos Hernández; Celso Ubaldio de la Sancha; Flavio Galván; Juan Manuel González Zapata; Salomón Mariano Sánchez; Villiers de L'Isle Adam; Rafael Quintana Miranda; Gerardo Bermúdez Turo.

lex Enrique Huber Lazo
Director General y Administrador

lex Publicación de:
Editora Laguna, S.A. de C.V.

@lexrevistas

f Mensuario Lex Difusion

David Cienfuegos Salgado
Sub Director Editorial

Carlos Eduardo García Urueta
Sub Director de Edición y Diseño

Rodolfo Castro Sánchez
Coordinador del Consejo Editorial

Luis Manuel Pérez de Acha
Coordinador Editorial

Marcial Rodríguez Saldaña
Coordinador Ejecutivo

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador de Ecología

Juan de Dios Gutiérrez Baylón
Coordinador de Secciones

Enrique Laríos Díaz
Coordinador de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Edición, impresión y distribución:

Editora Laguna, S.A. de C.V.

Río Guadaluquívur No. 1501

Col. Las Magdalenas

C.P. 27010, Torreón, Coah.

Tel. 871 7170870

lexdifusiony analisis@prodigy.net.mx

editorialaguna@prodigy.net.mx

Relaciones Públicas:

Carlos E. G. Urueta

ANIVERSARIO
4ª ÉPOCA AÑO XXXIV
julio
dos mil veinte

Orígenes constitucionales de las declaraciones de Derechos Humanos*

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

Investigador Nacional. Profesor de la UNAM y de la Universidad Americana de Acapulco

¿CÓMO Y POR QUÉ SURGEN LOS DERECHOS HUMANOS?

1. MAGNA CARTA LIBERTATUM

Los derechos humanos nacen como concepto en la historia, de manera tan antigua, que más de un siglo antes de la fundación de Tenochtitlan (1325), ya habían sido pactados en la *Magna Charta Libertatum* (1215).

El desprestigiado Rey Juan sin Tierra fue obligado a reunirse con sus barones el 15 de junio de 1215 en los prados contiguos al río Támesis, entre los poblados de Windsor y Staines, cercanos a Londres en la Gran Bretaña. Dicho paraje era lugar de reunión común desde la época de los Consejos de reyes anglosajones de los siglos VII al XI.

* Prefacio de la 3a edición del libro “Constitución y Derechos Humanos”.

El autor agradece a Dr. César Camacho Quiroz, Presidente del Colegio Mexiquense, A. C. la promoción del libro en su tercera edición.

Los barones se agravaron por las arbitrariedades del rey Juan, quien gobernó de 1199 a 1216, cometidas por tratar de recuperar sus tierras de Normandía y Aquitania en Francia.¹ En la reunión se discutieron las medidas de protección de los derechos de los barones contra la detención arbitraria ordenada por la autoridad del rey, se limitaron los pagos excesivos a la corona y se planteó la justicia pronta por primera ocasión. Además, con la Carta, se estableció un consejo de 25 barones que vigilarían el cumplimiento de los derechos y deberes pactados.²

Para sostener sus pretensiones de reconquista en Francia, Juan decretó, sin medida, impuestos y cometió abusos contra los barones y sus vasallos, ordenando su encarcelamiento a la menor inconformidad. Aunque la pretensión principal cubría los derechos de los barones, también se contemplaron los derechos de los siervos de éstos, cuya afectación constituía por igual un daño a los principales del reino. De esta manera, se contemplaron los límites de los servicios a un señor (art. 16), la proporcionalidad en la imposición de multas (*amercements*) consistentes en la racionalidad de la gravedad de la ofensa (art. 20).³ La ocupación de una propiedad de los señores debía

La presión del Papa excomulgando a quien obedeciera la Carta y el desacato de Juan a la misma, provocaron la insurrección de los barones y la re-expedición de la misma en 1216

hacerse mediante el pago correspondiente (art. 28).

Por supuesto, esta Carta constituía una importante limitación a la autoridad de Juan, quien al firmarla por un momento pasajero de debilidad ante los barones, suponemos que creyó que no estaría obligado a cumplirla en el futuro. Para ello intercedió ante el Papa Inocencio III

el 24 de agosto de 1215, en los días previos al inicio del IV Concilio Ecuménico de Letrán (noviembre de 1215), principal evento eclesiástico de su Papado, logrando la reprobación de la *Magna Carta* y declarándola “nula y sin ningún valor para siempre”.⁴

La presión del Papa excomulgando a quien obedeciera la Carta y el desacato de Juan a la misma, provocaron la insurrección de los barones y la re-expedición de la misma en 1216, cuando fallecieron el rey Juan como el Papa Inocencio III.

Enrique III, hijo del fallido rey Juan, quien gobernó de 1216 a 1272, reestableció la Carta en 1225 a cambio de la autorización para cobrar más impuestos y, con la experiencia adquirida, el nuevo Papa Honorio III, intercedió a través del obispo de Canterbury, Stephen Langton, quien había redactado el texto original de la Carta, para darle plena validez. Una nueva versión se pacta con el nieto de Juan, el rey

¹ La dinastía Plantagenet de Juan I provenía de Anjou (Francia) y antecedió a la casa gobernante de Lancaster y Tudor en la Gran Bretaña.

² En la cláusula 61 de la Carta se estableció esta comisión para la aplicación efectiva de la Carta, pudiendo para ello tomar los castillos y suscribir los acuerdos de paz que fueren necesarios.

³ De ahí que una multa es gravosa cuando su pago implique la privación de los medios de subsistencia.

⁴ Palabras que preconizan la famosa frase pronunciada por Edward Coke en el siglo XVII, como se verá en el primer capítulo, declarando la invalidez de un acto contrario a los principios fundamentales del *Common Law*.

Eduardo III en 1354, donde se consigna el concepto del debido proceso legal.

Esta intervención de la Iglesia en los asuntos públicos del Estado fueron muy comunes y el constitucionalismo mundial se entrelaza con la iglesia católica intermitentemente.⁵

La Carta no tiene el carácter de ley, pues no se ha decretado como tal por el rey o el Parlamento, sino que se ha descrito como un pacto o tratado de paz entre los reyes en turno y los barones con vigencia tal que a fuerza de repetirse ha adquirido el carácter de un principio del *Common Law*. Su fuerza vinculante se liga al inicio del concepto de todas las Declaraciones de Derechos Humanos.

En 1225 y 1297 la Carta Magna fue objeto de múltiples modificaciones y versiones que renovaron su carácter vinculante con otros documentos que reconocían derechos en la época (Carta Forestal). De tal manera que en 1253 en la Abadía de Westminster, se declaró solemnemente la obligatoriedad de la Carta.

La universalidad de los derechos humanos comenzó a definirse con la promulgación de seis leyes en 1354, por Eduardo III, quien reinó de 1331 a 1369, cuando se modificó la cláusula 29 de la Carta Magna que se refería a los “hombres libres” (freeman) para referirse a “ninguna persona, de cualquier condición o estatus” (*no man of whatever estate or condition he may be*), se le juzgará por sentencia dictada

por sus iguales y por la ley dada con anterioridad (*lawful judgements of his peer sor the law of the Land*), consagrando así el concepto moderno del debido proceso legal.

Y en la formulación del Enrique VI hacia 1423, la nueva cláusula 39 de la Carta Magna quedó redactada de la siguiente manera:

No free man is to be arrested or imprisoned or disseised, or outawed, or exiled, or in any other way ruined, nor will we go against him, except by the lawful judgement of his peers or by the law of the land.

Establecido que ninguna persona, de cualquier condición o estatus (*no man of whatever estate or condition he may be*) puede ser encarcelado o despojado de sus derechos o posesiones sin el debido proceso legal.

La animosidad del rey Carlos I de Inglaterra hacia España motivó que impusiera derechos de tonelaje y pesas por libra en las aduanas. La arrogancia de su favorito el duque de Buckingham y su incapacidad de convencimiento ante el Parlamento, hizo que la Cámara de los Comunes condicionara la aprobación de tales gravámenes. En 1626, al defender a Buckingham del fracaso naval de su arremetida contra Cádiz, Carlos disolvió el Parlamento que provocó mayor conflicto interno y la unión de Francia y España contra Inglaterra.

La solución intentada por el rey Carlos fue establecer un préstamo forzoso que al ser declarado ilegal por la justicia, el rey provoca la

⁵ En México el principio de separación del Estado y la Iglesia fue logrado a fines del siglo XIX. Antes la religión de Estado y la influencia de la Iglesia Católica fue persistente, como se aprecia con los siguientes datos: En 1824, el Papa León XII proclama de la religión católica como perpetua (Earle K. James. “Church and State in Mexico”. *The Annals of the American Academy of political and Social Science*. Vol. 208. Mar. 1940. p. 112-120). Pío IX declaró a la Constitución mexicana de 1857 “nulla y sin valor”, utilizando las

mismas palabras de Inocencio III siglos atrás y el cardenal José Lázaro de la Garza dictan la pena de excomunión a quien jure y obedezca la Constitución Mexicana de 1857 (Paul Vanderwood. “Betterment for whom? The Reform period 1855-75”. *Oxford History of Mexico*. 2000. De igual manera, la Constitución de 1917 fue objeto de excomunión por el Papa Benedicto XV. J. Burton Kirkwood. *The History of Mexico*. 2ª. edición. 2009.

dimisión del *Chief Justice* y el arresto de 70 notables que protestaron por las medidas arbitrarias. En ese momento, Sir Edward Coke, el juez del que hablaremos de sus grandes logros en el siguiente capítulo, introduce en el Parlamento, al cual había ingresado como miembro en 1621, una declaración conocida como *Petition of Rights* en 1628 y que se reduce a cuatro puntos que son principios fundamentales en el constitucionalismo:

1. No se autoriza la imposición de contribuciones sin la aprobación previa del Parlamento,
2. No se permite el arresto de ninguna persona, si una causa justa
3. No se permite la ocupación de casas de los súbditos por soldados y
4. No se puede dictar el estado de excepción en tiempo de paz.

El desacato de los agentes del rey a estos principios, que aunque no eran leyes, sino una declaración presentada al Parlamento, se consideraban vinculantes y parte de la Carta Magna de siglos atrás, provocó el enfrentamiento final entre el Parlamento y el rey Carlos.

En este conflicto el resultado final fue el asesinato de Buckingham y la ejecución del rey Carlos I el 27 de junio de 1649. El Parlamento lo sentenció por tirano, traidor, homicida y enemigo público, que constituyeron los “delitos graves contra el Reino de Inglaterra”, lo cual constituye la causal para remover a las altas autoridades desde entonces. De esta manera el rey de la dinastía Estuardo pagó con su vida las violaciones a los derechos humanos.

En el siglo XVII, el debido proceso legal y las detenciones arbitrarias habían propiciado el surgimiento de las declaraciones de derechos humanos, provocados por el desproporcionado cobro de impuestos, pero el rasgo importante es destacar que no fueron las leyes, ni las

normas expedidas por los Parlamentos las que iniciaron el reconocimiento de los derechos humanos.

En un principio fueron pactos entre los gobernados y la autoridad del rey y después peticiones reconocidas por los representantes populares, sin que fueron aprobadas como leyes, las que sirvieron como reglas de conducta obligatorias ante la exigencia de la población por hacer respetar sus derechos.

En este desarrollo, los derechos reconocidos en las declaraciones contempladas desde la Carta Magna fueron implementados vinculantemente por los tribunales, como veremos en el caso Bonham de 1610 y los demás casos explicados en la presente obra. En otras palabras, fue la interpretación jurisdiccional y no el reconocimiento legislativo la que inició la vinculación de los derechos en la vida cotidiana de las personas.

No fue sino hasta la declaración del 16 de diciembre de 1689, *Bill of Rights*, que se aprobó la primera ley del Parlamento que reconocería los ancestrales derechos humanos, pactados hasta ese momento con el Monarca. La ley de Habeas Corpus había sido aprobada también por el Parlamento diez años antes, en 1679, y aunque digna de notarse, se refería a la corrección de un abuso por parte de las autoridades para no privar de la libertad sin el debido proceso legal, superando la declaración de derechos que contemplaba una relación completa de derechos.

Los reyes William y Mary ascienden al trono después de una lucha para defenestrar a James II, altamente impopular y abusivo. En la negociación política que se verificó en el Parlamento, se formó una convención que legitimó a William III, de la casa de Orange, provocando la abdicación de James. Aunque nadie dudaba

de la salida del Rey James, por su pobre desempeño, la sucesión en caso de abdicación correspondería a la reina Mary II, hija de James, quien con su esposo William, gobernaron juntos, pero bajo las condiciones de la Declaración de Derechos, por primera vez en la historia: aceptaron límites al poder del monarca y la celebración de elecciones libres y periódicas del Parlamento. En materia de derechos, se prohibió la aplicación de penas inusitadas y trascendentes (*cruel and unusual punishment*) que todavía se reproduce en el artículo 22 de la Constitución mexicana y en la Enmienda VIII de la Constitución de los Estados Unidos, la libertad de expresión, el establecimiento de impuestos previa aprobación del Parlamento, así como el derecho a portar armas de conformidad con la ley.

Esta ley del Parlamento unifica las disposiciones de la Carta Magna, la Petition of Rights y la ley de Habeas Corpus, agregando otras que posteriormente fueron aprobadas. La UNESCO en el año 2011 reconoció a la Carta como Registro de Memoria Mundial, dándole un carácter internacional. Es entonces más de cuatrocientos años después de haber sido pactada la Magna Carta que se sus principios de recogen en un texto legal los derechos pactados por los barones en Runnymede.

2. EL DEBATE EN LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Aunque el fundamento del derecho judicial de la Gran Bretaña descansa en los precedentes y no requiere del reconocimiento en texto legal para su vigencia, la existencia de una Constitución que enmarque la estructura de gobierno fue innovada en los Estados Unidos en el siglo XVIII, lo cual no acontecía con Inglaterra que no tiene una constitución.

El 12 de septiembre de 1787, en los últimos días de la Convención Constituyente de ese país, fue recomendada la adición de una declaración de derechos humanos, a la cual se agregó el día 14 con otra disposición sobre la libertad de prensa, por lo que quedaba demostrada la necesidad de incluir disposiciones de esta naturaleza. Es conveniente reflexionar que la libertad de prensa, como respeto a la expresión, fue el derecho primigenio de las declaraciones de derechos humanos en el siglo de las revoluciones (1689-1787). Las Cortes de Cádiz por su parte, también respondieron a esa primacía consagrando la libertad de prensa como la primera en la Constitución de 1812. Sin lugar a dudas, el ejemplo británico del *Bill of Rights* influyó en el ánimo de las legislaturas de los Estados Unidos, para completar su texto constitucional. Sin embargo, el constituyente Roger Sherman consideró innecesario agregar la libertad de prensa, dentro de los últimos debates de la Convención.

El problema se volvió a plantear con motivo de las críticas recaídas a la Constitución, cuya ratificación validaría su vigencia, en una proporción de nueve legislaturas⁶ de las trece

⁶ La Convención Constituyente de Estados Unidos había sido convocada por el Congreso Continental el 21 de febrero de 1787. Celebró sus sesiones del 25 de mayo hasta el 17 de septiembre del mismo año. Una vez aprobada, la ratificación comenzó discusiones en

las Legislaturas y en la prensa a partir de octubre de 1787. La primer Legislatura en ratificarla fue Delaware (7 de diciembre de 1787) y a ella le siguieron Pennsylvania, Nueva Jersey, Georgia, Connecticut,

del nuevo país. La organización de los poderes de gobierno se aceptaba en general, aunque un sector contrario escribía sus ataques que se compilaron en *El Antifederalista*, pero los Estados veían con gran sospecha la inexistencia de una Declaración de Derechos; no dejando, sin embargo, de discutir otros catorce temas sustanciales adicionalmente.⁷

Posteriormente, en *El Federalista* 84 se argumentó por Alexander Hamilton, que el proyecto terminado de Constitución contiene diversos derechos que están inmersos en las disposiciones gubernativas y que en puridad no era necesaria una Declaración de Derechos porque se podría malinterpretar la acción del gobierno federal, frente al reconocimiento de derechos previstos en las Constituciones de los Estados.

Hamilton recordó que las Declaraciones de Derechos no se habían dado por un acto del Rey, sino por exigencia de sus súbditos “con la espada en la mano” y que todo el gobierno se instauraba en beneficio del pueblo y sus beneficios, por lo que no habría necesidad de incluir una Declaración de Derechos en la Constitución, pues se había instaurado un gobierno bajo su nombre.⁸

Pero correspondió a James Madison la introducción de una Declaración de Derechos ante el primer Congreso Constitucional federal el 8 de junio de 1789, inspirado por la exigencia de los diputados de su propio Estado, de Virginia, que contaba con una magnífica declaración de derechos en su propia Constitución de la época colonial.⁹ Estas primeras diez enmien-

Massachusetts, Maryland, Carolina del Sur, New Hampshire el 21 de junio del citado año (el noveno Estado para dar validez a la Constitución), Virginia, Nueva York, Carolina del Norte y Rhode Island lo haría después. Con esta votación, la Constitución entraría en vigor el 4 de marzo de 1789.

⁷ En documentos firmados por John DeWitt, Patrick Henry, Centinela, Brutus, Granjero federal, Caton y Melancton Smith.

⁸ Alexander Hamilton, James Madison y John Jay. *The Federalist Number 84*. Introduction and Notes de Robert Ferguson. Barnes & Noble Classics. Nueva York. 2006. p. 473-474

⁹ La Declaración de Derechos de Virginia había sido aprobada en el Estado el 12 de junio de 1776 y estaba en una Declaración por separado del texto constitucional, como sucedería con la Constitución federal. George Mason, Thomas Ludwell Lee, James Madison y Robert Carter Nicholas la habían formulado. La Declaración consistía en 16 artículos que reconocían los derechos y los declaraba desde el preámbulo, como principios morales o éticos por el Gobierno del Estado. Por tal razón en el siglo XIX, en 1830, se introdujeron en el artículo 1º. de la nueva Constitución de Virginia la relación de los derechos humanos. En esta

declaración estatal, que se antoja muy completa en la actualidad, se consagró el principio de universalidad de derechos a todos los habitantes en el Estado, protegiendo las garantías de libertad, propiedad, felicidad y seguridad. El artículo 4º determinaba que se garantizaría la igualdad ante la ley para cualquier ciudadano, eliminando cualquier privilegio. El artículo 5º determinó igualmente la separación de funciones, evitando la concentración de poderes. Este proyecto se elaboró por George Mason del 20 al 26 de mayo de 1776 en la Taverna Raleigh de Williamsbourg, y Ludwell contribuyó con la elaboración de tres artículos. Al ser cuestionado Mason por Edmund Pendleton sobre si la igualdad y universalidad de derechos significaría la abolición de la esclavitud. Mason rectificó y aclaró que la referencia de que todas las personas, se refería a aquéllos que entraran en la “sociedad”, por lo que excluía a los esclavos provenientes de Africa que no eran parte de la “sociedad”. Por otra parte, la declaración contenía la disposición de que la elección de representantes era libre. El artículo 8º. contuvo las garantías del proceso penal y el siguiente artículo expuso que las penas no deberían ser crueles e inhumanas. En el artículo 13 se determinaba que ninguna

das fueron ratificadas por los Estados para poder conformarse en parte del texto fundamental en 1791 Hamilton argumentó que una declaración federal podría limitar los derechos y las declaraciones contenidas en las constituciones de los Estados. Al final, el compromiso se dio con la redacción de la Enmienda número IX:

La enumeración de ciertos derechos en la Constitución, no debe interpretarse para negar o menospreciar otros que están reservados por el pueblo.

De esta manera, las declaraciones estatales quedaban intactas al ser derechos reservados por los pueblos de los diferentes Estados a través de sus propias constituciones.¹⁰

El propio Washington escribió una carta a Lafayette el 28 de abril de 1788 desde su residencia en Mount Vernon, explicando que ante la discusión del juicio por jurado en la Convención no había convencido de su exclusión, por lo que le aseguraba que la Declaración de Derechos sería materia de un “future adjustment”, lo que ocurriría con su apoyo con el proyecto de Madison y el debate del 8 de junio de 1789.

Esta polémica sobre la Declaración de derechos tomó un último giro cuando, avanzado el siglo XIX, en 1895, el profesor de la Universidad de Heidelberg, Georg Jellineck, emitió una opinión académica sobre la antigüedad de las declaraciones de derechos, abonando a la opinión que las primeras declaraciones correspondían a las de Estados Unidos (Virginia, 1776). El contexto europeo en que se dio esa declaración fue inoportuno, pues le contestó el profesor del Colegio de Francia, Emile Boutmy

en 1902, pues argumentó que era bien sabido que la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) fue la primera declaración inscrita en una Constitución nacional.

Quizá Jellineck estaba en lo justo al afirmar que la Constitución de Virginia antedataba a la francesa, aunque ambos podían estar equivocados, si se toma en cuenta en la Bill of Rights de 1689 era inglesa.

No obstante, la primera declaración universal de derechos debe concederse a Francia, ya que la rectificación de Mason a la declaración de Virginia, limitó grandemente su espectro, al excluir a los esclavos del disfrute de los derechos que tan magníficamente se habían esculpido en su Constitución.

Hasta en eso, la esclavitud comenzó a dañar los derechos del hombre. Pero retrocedamos un poco en la lenta evolución de esta zaga de los primeros juicios sobre derechos humanos.**LEX**

ANI 34 *lex*
VERSARIO

fuerza armada en tiempo de paz (contrástese con la función de la guardia nacional en la actualidad de México) está permitida por presentar un peligro para la libertad de la ciudadanía.

¹⁰ Los derechos estatales reconocidos antes de 1787

fueron: Maryland (1659: Bills of attainder). Nueva Jersey (1677), Pennsylvania (1682), Virginia (1776), Ordenanza de Territorios de Noroeste (1787). Posteriormente, los Estados siguieron reconociendo derechos: Massachussetts (1780).

El conflicto entre derecho humano de acceso a la justicia y el derecho humano a la salud, con motivo del COVID-19



NORA ELIZABETH URBY GENEL

Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

El mundo se enfrenta a una emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que aparentemente tuvo su origen en diciembre del año pasado, en la provincia de la ciudad de Wuhan de la República Popular China y cuya acelerada expansión de contagio, orilló a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a declarar a dicha enfermedad como una emergencia de salud pública de importancia internacional.

La OMS señaló que, en virtud de la facilidad con que se puede propagar el COVID-19 (a través de las gotículas que salen de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar), resultaba indispensable tomar acciones preventivas, como lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol, así como adoptar medidas como el confinamiento para restringir las actividades o separar a las personas que no están enfermas pero que pudieren haber estado expuestas al COVID-19; el aislamiento para separar a las personas que están enfermas con síntomas de COVID-19 y pueden ser

contagiosas, y; el distanciamiento físico generalizado.¹

Todas estas medidas se encuentran dirigidas a prevenir la propagación de la enfermedad, misma que desafortunadamente no ha dado marcha atrás. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha señalado que, tan solo en la Región de las Américas, del 7 al 8 de julio de 2020, se notificaron 121,117 casos adicionales y 3,778 muertes, lo que representa un aumento relativo de 2.02% en casos y un aumento relativo de 1.41% en muertes.²

Así, la situación pandémica ha constituido una dura prueba para todos los países, no solo respecto a sus instituciones en materia de salubridad, a sus economías y a la toma de decisiones políticas, sino también en materia de protección a los derechos humanos; ya que las decisiones tomadas para controlar la enfermedad y mitigar el contagio, deben hacerse en estricta observancia a los mismos.

LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MÉXICO Y EL NACIMIENTO DE UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS HUMANOS

En el caso de nuestro país, el 19 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria; en consecuencia, previó que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la misma, mismas que conllevaron, entre otras cuestiones, a la suspensión temporal de las actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Asimismo, el 31 de marzo de 2020, el Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en la cual se ordenó la suspensión de “actividades no esenciales” del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, destacando que la procuración e impartición de justicia se encuentra dentro de las “actividades esenciales”. Adicionalmente, se fijaron diversas medidas de sana distancia exhortando a toda la población en el territorio mexicano, a permanecer en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible.

En respuesta a la emergencia sanitaria y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivado de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, los órganos encargados de la impartición de justicia adoptaron medidas preventivas, para proteger la salud de todas las personas servidoras públicas y de los particulares que acudían a que se les impartiera justicia; medidas dentro de las cuales se encontró la suspensión temporal de labores, a fin de evitar la concentración de personas y la propagación del virus.

Respecto de esta medida, se han generado diversas controversias al existir opiniones en el sentido que, la suspensión de la labor jurisdiccional, implica una flagrante vulneración del derecho humano de acceso a la justicia, produciendo daños irreparables a los justiciables y que; por ende, deben reanudarse las labores de los órganos encargados de impartición de justicia de manera normal.

¹ Consultable en la página web: <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

² Consultable en la página web: <https://www.paho.org/es/temas/coronavirus/brote-enfermedad-por-coronavirus-covid-19>

Así, medidas como la señalada en el párrafo previo, trajo consigo un conflicto entre derechos humanos; a saber, entre otros, el de la salud y el de acceso a la justicia, los cuales se encuentran elevados a rango constitucional e inclusive se encuentran protegidos por diversos instrumentos internacionales.

Ante la generación de un conflicto de derechos humanos como el que se presenta, resulta necesario que se sopesen los derechos en juego y se determine cuál debe predominar sobre el otro; es decir, realizar un ejercicio de ponderación de derechos, pues solo de esta forma, las medidas adoptadas por el Estado, que impliquen la afectación de un derecho humano y privilegian otro, estarían cumpliendo con las exigencias que impone el artículo 1 de la Constitución.

LA PREVALENCIA DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD FRENTE AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben respetarse dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. En este tenor, ante el conflicto generado entre el derecho humano a la salud con el derecho humano de acceso a la justicia, estimo que debe prevalecer el primero sobre el segundo.

Ello pues, en primer término, el derecho humano a la salud, como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social de las personas,³ implica que el Estado adopte ciertas medidas para garantizarlo, entre las

que se encuentran la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad⁴.

Así, el derecho humano a la salud tiene una proyección tanto individual, como social. La proyección individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona; de ahí, que el Estado tiene un interés en procurarles a las personas un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, en la faceta social, existe el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.⁵

En consecuencia, ante la pandemia de COVID-19 en nuestro país, el derecho a la salud se erige como un derecho humano integral, que se manifiesta vinculando al Estado, por una parte, a tomar las medidas de emergencia para proteger la salud de toda la población, evitando sean contagiadas del virus y, por otro lado, en el supuesto que resulte afectada, garantizarle el suministro de medicamentos y la atención necesarios para restablecer su salud; de ahí que deba privilegiarse frente al derecho de acceso a la justicia que cuenta con una proyección individual (en su acepción relativa).

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la salud de una persona es un derecho humano fundamental e indispensable para

³ Como lo prevé el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁴ Como lo prevé el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵ Así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J. 8/2019 de rubro **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”**., visible en la página 486, del Libro 63, del mes de febrero de 2019, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

el ejercicio de los demás derechos humanos;⁶ en consecuencia, el otorgar una mayor protección al mismo, repercute de manera favorable en el goce de otros derechos humanos como el derecho a la salud de la colectividad y a la postre, en el derecho humano a la vida.

De ahí que resulte válido privilegiar al derecho humano a la salud sobre el diverso de acceso a la justicia, pues de lo contrario se estaría causando una mayor afectación al orden público e interés social al afectarse, no solo el derecho a la salud pública, sino a su vez, el derecho humano a la vida que se encuentra íntimamente relacionado con aquél.

En este tenor, estimo que, ante una pandemia como la que enfrenta actualmente nuestro país, medidas adoptadas por los órganos encargados de la impartición de justicia, como la suspensión temporal de la labor jurisdiccional, resultan válidas y acordes al mandato exigido por nuestra Carta Magna, pues la afectación al derecho humano de acceso a la justicia, obedece a un fin constitucionalmente válido, como lo es otorgar una mayor protección al derecho humano a la salud.

En efecto, al verificarse el conflicto entre el derecho humano a la salud y el diverso de acceso a la justicia, es dable que, en las medidas adoptadas y derivado de un ejercicio de ponderación, se prefiera maximizar la protección del primero frente al segundo, atendiendo al alcance del derecho humano a la salud y las

implicaciones que su afectación puede repercutir en otros derechos humanos, como el derecho a la vida.

De igual manera, la suspensión temporal de la labor jurisdiccional, se traduce en una medida constitucionalmente válida, en tanto que la restricción al ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia no es absoluta; es decir, que no limitó en su totalidad el derecho humano de instar a los órganos encargados de impartirla.

En este tenor, tenemos que, por ejemplo, con motivo de la propagación del COVID-19, el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, emitió los Acuerdos Generales 4/2020,⁷ 6/2020,⁸ 8/2020,⁹ 10/2020,¹⁰ 13/2020¹¹ y 15/2020,¹² a través de los cuales, aun cuando suspendió la actividad jurisdiccional del 18 de marzo al 15 de julio del presente año, ordenó se mantuviera personal de guardia para atender los casos urgentes; autorizó reanudar la tramitación y resolución de los juicios tramitados en línea, así como concluir los juicios tramitados físicamente donde solo estaba pendiente emitir la sentencia y; ordenó que se habilitaran días y horas, entre otras cuestiones, para realizar notificaciones, así como para celebrar audiencias y sesiones mediante videoconferencias.

En similares términos tenemos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde el Pleno General de la Sala Superior, emitió los Acuerdos Generales SS/10/2020,¹³ SS/11/20

⁶ Tal como lo señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 14 del 11 de agosto de 2000, consultable en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2000%2f4&Lang=es.

⁷ Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 2020.

⁸ Diario Oficial de la Federación, 16 de abril de 2020.

⁹ Diario Oficial de la Federación, 30 de abril de 2020.

¹⁰ Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 2020.

¹¹ Diario Oficial de la Federación, 12 de junio de 2020.

¹² Diario Oficial de la Federación, 29 de junio de 2020.

¹³ Diario Oficial de la Federación, 23 de marzo de 2020.

20,¹⁴ SS/12/2020,¹⁵ SS/13/2020,¹⁶ SS/14/2020¹⁷ y SS/15/2020,¹⁸ a través de los cuales, aunque determinó suspender la actividad jurisdiccional del 18 de marzo al 15 de julio del presente año, también estableció guardias temporales para atender las solicitudes de medidas cautelares y la suspensión del acto impugnado; autorizó se habilitaran días y horas para que la Sala Superior y la Junta de Gobierno y Administración celebraran sesiones utilizando herramientas tecnológicas, así como para que notificaran sus determinaciones; ordenó continuar con la instrucción y resolución de los juicios tramitados en línea y; autorizó a las Salas Regionales del Tribunal, habilitar días y horas para emitir sentencias y notificarlas por Boletín Jurisdiccional.

Estimo entonces, que la limitación al derecho humano de acceso a la justicia, causada con la suspensión temporal de labores en los órganos encargados de la impartición de justicia en nuestro país, no conllevó a una afectación absoluta del referido derecho humano, puesto que se minimizó su ejercicio, con el fin de proteger la salud de la población en general, pero sin privar totalmente a los justiciables para acudir a demandar sobre sus pretensiones ante ellos, lo que es acorde con el artículo 1º de nuestra Constitución.

Máxime que, de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia y permitir que los Tribunales continuaran funcionando de manera normal, se estaría atentando gravemente contra el derecho humano a la salud, ante los riesgos que puede conllevar el COVID-19, no

sólo de los justiciables, sino también de los servidores públicos que laboran en los órganos jurisdiccionales.

Ello, pues si bien actualmente existe la posibilidad en algunos tribunales de tramitar los juicios en línea y que no requieren que las partes acudan físicamente a instar la maquinaria jurisdiccional; también lo es, que aún persiste una cantidad importante de juicios que se siguen tramitando mediante la presentación física de promociones y que requieren realizar diligencias que precisan la asistencia física de las partes, así como de peritos y testigos; por ende, de continuar laborando como normalmente se hacía, los centros de impartición de justicia se constituirían en focos de contagio y propagación del COVID-19, ante la alta concentración de personal que labora en los mismos, así como de justiciables que acuden cotidianamente.

Por todo ello se puede concluir, que ante la realidad imperante con motivo de la propagación del COVID-19, es necesario y válido que los órganos encargados de la impartición de justicia, Tribunal en nuestro país continúen con la implementación de medidas que permitan continuar con su importante labor, a través del empleo de medios tecnológicos para la realización de sesiones digitales vía remota, la integración de expedientes electrónicos de todos los asuntos que son de su competencia nuevos y previamente admitidos para su resolución, la modificación en su forma de trabajo privilegiando el *home office*, con el fin de garantizar el respeto del derecho humano de acceso a la justicia, pero privilegiando la salvaguarda en todo momento de la salud, tanto de sus trabajadores como de la sociedad en general. **LEX**

¹⁴ Diario Oficial de la Federación, 17 de abril de 2020.

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 2020.

¹⁶ Diario Oficial de la Federación, 3 de junio de 2020.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación, 17 de junio de 2020.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación, 3 de julio de 2020.

El pensamiento complejo en el gobierno de México



JOSÉ GILBERTO GARZA GRIMALDO

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero

Es muy común en América Latina, que gobernantes acudan a adivinos para que los guíen en su gobierno (Edgar Jiménez).

1. EL PODER DE LA MENTIRA

En esta pandemia, en México circulan cifras oficiales que no concuerdan en nada con las cifras no oficiales. Por ejemplo, mientras el subsecretario Hugo López-Gattell, informa que hay 408,449 contagiados, el especialista Amesh A. Adalja, del Centro Johns Hopkins, México tendría 7 millones de casos de COVID-19.

Mientras las cifras oficiales aseguran que a la fecha de hoy (30/07/2020), hay 45,361 personas fallecidas,¹ para otros, la cifra anda

en 165 mil.² De ahí el interesante artículo de Héctor Camín, “*Pandemia: cifras de escándalo*”.³

Hay evidencia científica que el cubrebocas es eficaz para evitar el contagio, mientras tanto, el presidente de la república y el subsecretario de salud, opinan diferente.

Me voy a poner un tapaboca, ¿saben cuándo? Cuando ya no haya corrupción. Hagamos ese acuerdo”.⁴

Quisiéramos que de verdad las cifras de contagiados y fallecidos fueran los proporcionados por los datos oficiales, pero hay evidencia que no lo son.

El adivino, el charlatán, el mal gobierno siempre mienten, pero más temprano que

¹ [En línea] [Consulta: 30/07/2020]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/coronavirus-covid-19>

² [En línea] [Consulta: 30/07/2020]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/ciencia-y-salud/mexico-tiene-165-mil-muertes-por-covid-calcula-cientifico>

³ [En línea] [Consulta: 3/07/2020]. Disponible en <http://www.milenio.com/opinion/hector-aguilar-camin-dia-con-dia/pandemia-cifras-de-escandalo>

⁴ Arturo Paramo. Me pondré cubrebocas cuando se acabe la corrupción: López Obrador. [En línea] [Consulta: 31/07/2020]. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/me-pondre-cubrebocas-cuando-se-acabe-la-corrupcion-lopez-obrador/1397150>

tarde, la verdad sale a la luz pública. ¿Qué ganan con mentir? Es el deseo de cubrirse con el manto de gloria que han cumplido con su deber. Como reza el refrán, llevándose entre las patas, entre otras cosas, la economía y la salud del pueblo.

Para Ruy Sánchez, la nueva normalidad es “un esfuerzo totalitario de quien no quiere ver ni asumir la responsabilidad para actuar de manera excepcional”.⁵

Hay coincidencia en los expertos en afirmar que llegó la hora de preocuparnos los mexicanos ante lo que está sucediendo, pero, sobre todo, por lo que vendrá. Ya nos lo advertía el maestro Ignacio Ramonet, en un interesante y amplio artículo publicado en *La Jornada La pandemia y el sistema-mundo*.⁶ Entre otras cosas que vendrán, está el desempleo, inflación, violencia social, etc.

Durante la mañana de día 31 de julio, un periodista le pidió la opinión del presidente con relación a las expresiones vertidas por el expresidente Felipe Calderón, en una conferencia virtual con líderes de Latinoamérica, diciendo que: estoy de acuerdo en haya golpes de estado contra gobernantes autoritarios.... El presidente de México no está en sus cabales”.

El presidente de México, respondió: “Como dijo Kalimán, serenidad y paciencia solín”.

Pero además agregaba este personaje de filosofía profunda, “quién domina la mente, domina todo”. Es un reflejo del pensamiento complejo que practica la clase política en el poder.

¿Estará aplicando la ley no? 21 de las reglas del poder?

*“Finja candidez para atrapar a los cándidos: muéstrase más tonto que su víctima”.*⁷



⁵ Ana Laura Tagle. La “nueva normalidad”, eufemismo de un estado de excepción: Alberto Ruy. Crónica de 29/07/2020.

⁶ [En línea] [Consulta: 31/07/2020]. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/ultimas/mundo/2020/04>

/25/ante-lo-desconocido-la-pandemia-y-el-sistema-mundo-7878.htmlm

⁷ GREENE, Robert, *Las 48 leyes del poder*, Editorial Atlántida, Buenos Aires-México, 2014, p. 209.

Vale la pena recordar la siguiente Fábula de Esopo:

EL ADIVINO

Instalado en la plaza pública, un adivino se entregaba a su oficio. De repente se le acercó una persona anunciándole que las puertas de su casa estaban abiertas y que habían robado todo lo que había en su interior. Se levantó de un salto y corrió, desenchajado y suspirando, para ver lo que había sucedido. Uno de los que allí se encontraban, viéndole correr, le dijo: —Oye, amigo: tú que dices prever lo que ocurrirá a los otros, ¿por qué no has previsto lo que te sucedería a ti? Siempre hay personas que pretenden dirigir lo que no les corresponde, pero no pueden manejar sus propios asuntos. (Fábulas de Esopo, 620—564 a. C.)

Robert Greene, nos recuerda que: *“el poder requiere la habilidad de jugar con las apariencias. Para ello, deberá aprender a ponerse muchas máscaras y a llevar una bolsa llena de trucos y artimañas. El engaño y la simulación no deben considerarse algo sucio o inmoral. Toda interacción humana exige cierta cuota de engaño en distintos niveles, y en cierta medida lo que diferencia al ser humano del animal es su capacidad de mentir y embaucar”*.⁸

Si, esta es la realpolitik mexicana. Un ejemplo más de lo anterior, es el Caso Lozoya.⁹

Unos casos clásicos son el de la “Paca” y “Casa Blanca”. Claro, entre otros.

Estamos cerca del proceso electoral 2021 y nuevos alquimistas nos ofrecerán pocimas de solución a ancestrales problemas. Yo consultaré en mi taza de café por quien votaré, quizás lo haga por el Mago Merlín o por el robot Michihito Matsuda.¹⁰

Debemos de tener cuidado con los gobernantes que mienten, nos puede llevar la corriente a un futuro terrible. El mismo Robert Greene, nos recuerda el poder de una mentira:

“En la ciudad de Tarnapol vivía un hombre llamado Reb Feibel. Cierta día mientras estaba sentado en casa, profundamente absorto en la lectura del Talmud, oyó un gran bullicio afuera.

Cuando se asomó a la ventana, vio un grupo de chiquillos traviesos. “Seguro que están por hacer una travesura,” pensó Reb Feivel.

“Niños, vayan corriendo a la sinagoga”, les dijo, asomado a la ventana. Y, con tal de recuperar su tranquilidad, agregó lo primero que se le ocurrió: “Van a ver que allí hay un monstruo marino, ¡y vaya monstruo! Es un ser de cinco pies, tres ojos y una barba como la del chivo, pero verde”.

Por supuesto, los niños salieron corriendo, y Reb Feivel regresó a sus estudios. Sonrió para sus adentros al pensar en la artimaña con que había alejado a aquellos bribones. Pero al poco rato, sus estudios fueron nuevamente interrumpidos, esta vez por el ruido de pasos.

Cuando miró por la ventana, vio a varios judíos que pasaban corriendo. “Hacia dónde van?, les preguntó. ¡A la sinagoga! -contestaron los judíos-. ¿No se enteró? Allí hay un monstruo marino, un ser con cinco piernas,

⁸ Cita 8, p. 23.

⁹ <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/inicia-el-s-how-lozoya-no-pisara-la-carcel>

¹⁰ https://cronicaglobal.elespanol.com/cronica-directo/curiosidades/robot-presenta-alcaldia-acabar-corrupcion_135095_102.html

tres ojos y una barba como la de un chivo, pero verde”.

Reb Feivel se rió con ganas, pensando en la broma que había gastado, y volvió a enfriarse en su Telmud. Pero apenas había comenzado a concentrarse, cuando oyó el bullicio de un gran tumulto en la calle. ¿Y qué vio al asomarse a la ventana?

Una multitud formada por hombres, mujeres y niños, todos los cuales corrían hacia la sinagoga. “¿Qué sucede?” les grito. ¡Vaya pregunta! ¿No se enteró? -le respondieron-. “Delante de la sinagoga hay un monstruo marino. Es un ser con cinco pies, tres ojos y una barba como la de un chivo, pero verde”.

Cuando la multitud se alejaba, Reb Feivel se percató de que entre ellos se encontraba el rabino. “¡Santo Dios!” -exclamó. Si el rabino en persona se ha unido a toda la gente, algo debe de estar sucediendo de verdad. Donde hay humo, hay fuego. Y sin pensarlo dos veces, Reb Feivel tomó su sombrero y corrió tras la multitud. “¿Quién sabe?”, murmuró para sus adentros, mientras corría, casi sin aliento a la sinagoga. (A treasury of jewish folklore, Nathan Ausubel, ed. 1948)¹¹

Mientras tanto, varios periódicos nacionales, resaltan el día 31 de julio, información vertida por el subsecretario de salud, Hugo López-Gatell: “El subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell, aseguró que la Secretaría de Salud enfrenta mil 100 demandas, denuncias y amparos por presuntas omisiones o inacciones para enfrentar a la pandemia de coronavirus, por lo que para deslindar responsabilidades se deberían dejar claro el marco de concurrencia que tienen la Federación y los gobiernos estatales”.¹²



2. EN MÉXICO, SE ACTÚA A CIEGAS ANTE EL COVID-19

¿Qué líder moderno ha asumido, asume o asumirá la responsabilidad de sus errores? Siempre busca a otros a quienes culpar, un chivo expiatorio que sacrificar. (Robert Greene, Las 48 leyes del poder, p. 263)

No obstante, de contar con estudios previos sobre los virus Sars-coV (coronavirus), el covid-19 ha resultado hasta este momento difícil de controlar, algunos expertos afirman que llegó para quedarse. Interesante artículo de Manuel Ansade/Artur Galocha, publicado en el periódico *El País* de 08/07/2020, “La enigmática mutación del coronavirus que ahora domina el planeta”. En título del artículo lo dice todo, lo terrible que le está sucediendo a la humanidad ante un virus que muta frecuentemente.

Un ejemplo de lo anterior, es el origen del mismo. Es decir, el lugar donde se contó con el

¹¹ Cita 8, pp. 283-285.

¹² <https://www.unomasuno.com.mx/secretaria-de-salud-enfrenta-mil-100-demandas-sobre-covid-19-por-omisiones-o-inacciones-lopez-gatell/>

contagiado 0. Circulan varias versiones sobre su origen, el más sólido es que surgió en Wuhan.

El mejor lugar para comenzar es claramente donde emergió la enfermedad por primera vez, y donde emergió en humanos, donde se produjeron los primeros brotes de neumonía atípica: en Wuhan”, dijo el doctor Mike Ryan, jefe del programa de emergencias de la OMS, en una rueda de prensa en Ginebra.¹³

Desde hace un par de semanas atrás, se viene informando por la prensa que “expertos de OMS viajarán a China para investigar orígenes del coronavirus covid-19”.¹⁴

El no saber el origen de este virus, ha traído acusaciones mutuas entre Estados Unidos y China, estando de por medio el prestigio de la Organización Mundial de la Salud. Lo que ha traído como consecuencia la renuncia de los Estados Unidos a la misma.¹⁵

Ante este hecho, el vocero del Ministerio del Exterior, Zhao Lijian, “defendió que la OMS es la institución internacional más reconocida y profesional en el campo de la seguridad de la

salud pública global...*En ese contexto, consideró que la decisión de Washington fue una nueva demostración de que Estados Unidos prefiere el unilateralismo al retirarse de grupos y violar tratados*”.¹⁶

Los fallecidos por esta pandemia en el mundo son a día 08/07/20, 546,765. A nivel nacional, en esa misma fecha, 32,795. En el Estado de Guerrero, 1025. Contagiados en el mundo: 11.9 millones; en México, 268.008. En Guerrero, 6,698.¹⁷

Sin embargo, voces expertas sobre el tema, afirma que son más los contagiados y los fallecidos. El subsecretario Hugo López-Gatell, desestima esas opiniones. Por ejemplo, en la fecha antes citada, el exsecretario de salud en el sexenio de Felipe Calderón, José Ángel Córdova Villalobos, considera que puede haber en México 2 millones de contagiados, mientras los datos oficiales son de 261,750 contagiados. Por lo tanto, la cifra de muertos es muchísimo más de las que nos proporcionan.

¹³ [En línea] [Consulta: 08/07/2020]. Disponible en: <https://www.unomasuno.com.mx/expertos-de-oms-viajaran-a-china-para-investigar-origenes-del-coronavirus/>

¹⁴ [En línea] [Consulta: 08/07/2020]. Disponible en: <https://www.unomasuno.com.mx/expertos-de-oms-viajaran-a-china-para-investigar-origenes-del-coronavirus/>

¹⁵ [En línea] [Consulta: 08/07/2020]. Disponible en: https://www.cronica.com.mx/notas-estados_unidos_inicia_el_proceso_para_retirarse_de_la_oms-1158253-2020 “En abril, Trump congeló temporalmente los fondos que EE.UU., aporta a la OMS, al acusar a esa institución de estar “sesgada” a favor de China y de haber gestionado mal la emergencia sanitaria del COVID-19”.

¹⁶ [En línea] [Consulta: 08/07/2020]. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/637450/coronavirus-en>

-el-mundo-china-critica-a-estados-unidos-por-retirarse-de-la-oms

¹⁷ La *Revista Proceso* nos proporciona los siguientes datos: “De acuerdo con el conteo de contagios acumulados que realiza la Universidad Johns Hopkins, al corte de este 7 de julio, el balance es el siguiente:

Estados Unidos: 2,991,351

Brasil: 1,668,589

India: 719,664

Rusia: 693,215

Perú: 309,278

Chile: 301,019

Reino Unido: 287,874

México: 268,008

España: 252,130 (Fuente: <https://www.proceso.com.mx/637342/con-mas-de-32-mil-muertes-en-mexico-presentan-al-escuadron-de-la-salud>)

Cuando solo un experto contradice las cifras oficiales, obviamente que hay que ponderar. Pero cuando la mayoría de los exsecretarios de salud de nuestro país, y otros expertos contradicen los datos oficiales, hay que creer que nos están mintiendo desde el gobierno. Por lo tanto, la cifra de muertos no serían 30 mil, sino, 250 mil decesos.

En un dialogo entre el personaje Brozo y el periodista Carlos Loret de Mola, concluían esa charla, que el subsecretario López-Gattel, pasará de héroe a chivo expiatorio.¹⁸ ¿Será?

Robert Greene, en su obra “Las 48 leyes del poder”, nos comenta el origen del término “chivo expiatorio”: *“El recurso chivo expiatorio es tan viejo como la civilización misma, y se encuentran ejemplos de ello en las culturas de todo el mundo. La idea central de estos sacrificios es la de trasladar la culpa o el pecado a una figura externa -objeto, animal o ser humano- que luego es expulsada, proscrita o destruida”*.¹⁹

En el presidencialismo, el presidente es jefe de la administración y jefe de estado. El responsable directo de la administración pública es el presidente, y, por lo tanto, para expiar sus culpas, AMLO tiene marcado a López-Gattel, como su chivo expiatorio.²⁰

El Senador Manuel Baños Añorve y otros legisladores, ha declarado la posibilidad de un juicio político contra del citado subsecretario. *Esperemos*.

Sergio Ramírez, en un interesante artículo publicado en *La Jornada* de 09/07/2020, “El mundo que da miedo”, al final del mismo, expone que:

amenaza constante para la mayoría, que tendrá que regresar de cualquier manera a la vida diaria. Pero habrá quienes deberemos ser más cautos. Los más vulnerables. Los que estamos en la franja de la tercera edad.

O, en todo caso, si queremos sobrevivir, deberemos aceptar las reglas del claustro, como hacían los viejos monjes medievales.

Todo indica que el mundo ya no será el mismo, los científicos aseguran que vendrán otras pandemias. Sí, el mundo da miedo.

Bien lo dice el cantautor español, Joan Manuel Serrat: *“en este tiempo he tenido miedo al miedo”*.²¹

Epígrafe: Mientras terminaba la presente entrega, el periódico *Financiero* y otros medios, informaban que: 10 gobernadores firman carta solicitando la renuncia inmediata de López-Gattel...Hoy nuestro país atraviesa una de las peores crisis de su historia, resultado de un manejo errático de la epidemia y de la falta de respuestas eficaces”.²²

La carta fue firmada por:

Martín Orozco, gobernador de Aguascalientes.

Javier Corral, gobernador de Chihuahua.

Miguel Ángel Riquelme, gobernador de Coahuila.

¹⁸ [En línea] [Consulta: 08/07/2020]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-cpqOMEXaj8>

¹⁹ Cita 8, p. 262.

²⁰ GARFIAS, Francisco. De “rockstar” de la 4T a chivo expiatorio. *Excélsior* de 5 de junio de 2020. <https://www.centrafmonline.com/index.php/home-2/nacionall/hugo-lopez-gattel-sera-el-chivo-expiatorio-de-la-pandemia>

²¹ [En línea] [Consulta: 31/07/2020]. Disponible en: <https://elpais.com/cultura/2020-07-26/joan-manuel-serrat-en-este-tiempo-yo-he-tenido-miedo-al-miedo.html>

²² [En línea] [Consulta: 31/07/2020]. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/coronavirus-senadores-de-mc-piden-renuncia-de-lopez-gattel>

José Ignacio Peralta, gobernador de Colima.

José Rosas Aispuro, gobernador de Durango.

Diego Sinhue Rodríguez, gobernador de Guanajuato.

Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco.

Silvano Aureoles, gobernador de Michoacán.

Jaime Heliodoro Rodríguez, gobernador de Nuevo León.

Francisco Javier García, gobernador de Tamaulipas.

Anexo: La Carta²³



Hoy México está en el peor de los escenarios. Al número de muertos se suma el colapso de la economía nacional, que ya arrastraba una recesión, que comenzó el año pasado.

Por eso, los Gobernadores de 40 millones de mexicanos y mexicanas, demandamos al Gobierno Federal la salida inmediata de Hugo López-Gatell y que se ponga al frente, a un experto en la materia, con conocimiento y humildad para entender en toda su dimensión los temas de esta crisis de salud tan grave como la que estamos atravesando.

La emergencia sanitaria exige no solamente de un especialista, sino de un perfil con sensibilidad, inteligencia y un alto sentido de responsabilidad que el señor Gatell carece y lo demuestra cada vez que emite información contradictoria, confusa e incoherente que nos muestra el indolente número de muertes en México.

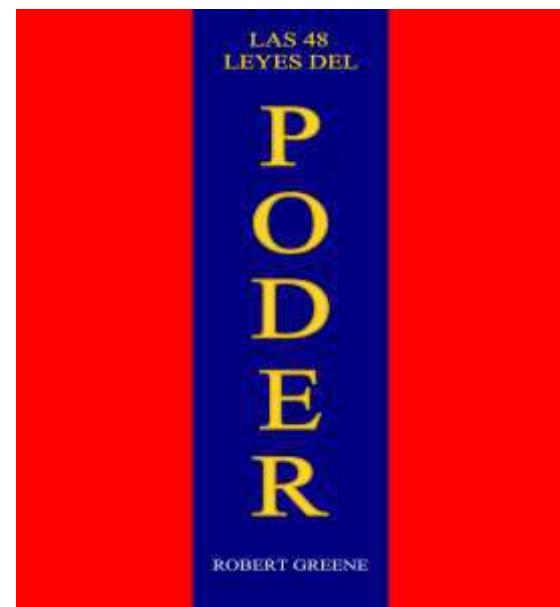
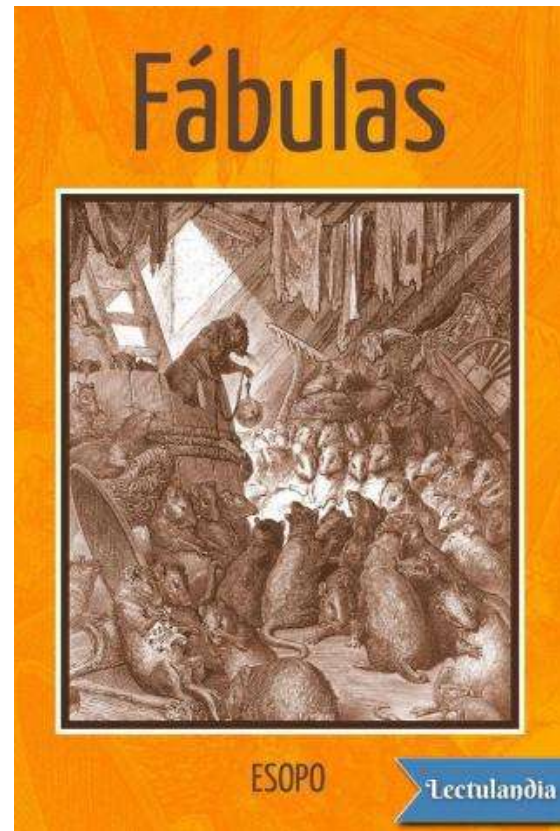
Las y los mexicanos tienen derecho a una vida digna, pero con la estrategia fallida y las omisiones del Gobierno Federal para enfrentar la crisis, ese derecho está siendo vulnerado.

Ustedes prometieron esperanza y bienestar, y, sin embargo, más muerte y pobreza parece ser nuestro futuro. Los convocamos a rectificar porque México lo necesita, porque México no merece que ustedes le sigan fallando.

Atentamente;

- **Martín Orozco Sandoval**, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;
- **Javier Corral Jurado**, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua;

3



IEX

²³ [En línea] [Consulta: 31/07/2020]. Disponible en: <https://twitter.com/azucenau/status/1289282269937414145/photo/3>



18 de julio

Aniversario Luctuoso de
Benito Juárez García
(1806-1872)

El derecho a la lactancia en las fuerzas armadas mexicanas, ¿está garantizado?



GERARDO BERMÚDEZ TUERO

Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango
geradobermudeztuero@hotmail.com

Resumen: Analizar el marco jurídico de las Fuerzas Armadas de Paraguay y de México, en relación al caso de la Teniente Quinteros, para determinar si en nuestro país, está garantizado el Derecho a la Lactancia y de no ser el caso, proponer las reformas específicas para tal efecto.

Palabras claves: Lactancia, Maternidad, Disciplina, Fuerzas Armadas.

Abstract: It is about analyzing the legal framework of Paraguay and Mexico, following the case of Lieutenant Quinteros, to determine yes in our country, the Right to Breastfeeding is guaranteed and if not the case, propose specific reforms to such effect.

Keywords: Lactation, Maternity, Discipline, Armed Forces.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, surge a partir de la lectura realizada a diversas notas periodísticas relativas al caso de la Teniente Quinteros de la Armada de la República de Paraguay, quien fue

condenada a cuarenta y cinco días de arresto domiciliario, por violentar el inciso H), del artículo 299 del Código Penal Militar de Paraguay,¹ hipótesis normativa que se vincula con la Disciplina Militar, debido a que solicitó se le relevara de las guardias nocturnas, para amamantar a su hijo, permiso que le fue negado y al no realizar las guardias, se le procesó y condenó, sanción que fue confirmada por la Corte Suprema de ese país. Lo anterior me llevó a cuestionarme cuál es la situación en México de las madres que prestan sus servicios en la Fuerzas Armadas, respecto a los permisos de lactancia; buscando realizar un estudio de carácter comparativo con finalidad preventiva, para evitar precisamente que se presenten casos como el de la Teniente Quinteros, en nuestro país.

El contenido de este documento, comienza con la pregunta ¿qué es el derecho a la

¹ Código Penal Militar de Paraguay, Libro Segundo, Disposiciones relativas al Tiempo de Guerra, Capítulo VI, de las Faltas contra la Disciplina, artículo 299. A más de las ya expresadas en éste Código se reputan

faltas contra la disciplina tanto en tiempo de paz como de guerra: a) al g)..., h) el suponer de los superiores, si esta falta no produce consecuencias graves; i) al k).

lactancia materna y su importancia?, para confrontarlo con el concepto de Disciplina Militar como bien jurídico tutelado por los delitos y faltas de carácter militar; lo que nos brindará el soporte epistémico respectivo a fin de comprobar nuestra hipótesis:

“Si la Constitución Mexicana, ha reconocido a través del Principio del Interés Superior del Menor, su derecho a la lactancia debe ser garantizado mediante su inclusión en la legislación militar, en relación con el derecho de las madres trabajadoras al servicio de las Fuerzas Armadas para amamantar a sus hijos”.

En la segunda parte, se analiza el marco legal que regula el derecho a la lactancia materna en Paraguay, abordando el estudio de diversas leyes como son la Ley de Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna (LPPMAL), el Código del Trabajo (CT), la Ley de la Función Pública (LFP) y Ley del Estatuto del Personal Militar (LEPM) tomando en consideración la Constitución de Paraguay.

En una tercera parte, se realiza un estudio, del marco jurídico mexicano que regula la lactancia materna, analizando la Ley Federal del Trabajo (LFT), la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Ley General de Salud (LGS), la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM), vinculando este marco jurídico con nuestra Norma Primigenia para determinar si en México el Derecho a la Lactancia, en específico al interior de las Fuerzas Armadas Mexicanas, es considerado como tal y de no ser el caso, proponer de forma preventiva las reformas a las normas correspondientes, a fin de que el Principio Rector de Progresividad se vea reflejado en la legislación militar, como ya aconteció en el Poder Judicial de la Federación,

en virtud de que se emitió el acuerdo por el cual se establecieron las salas de lactancia en los edificios sedes del mismo, en diversas Entidades Federativas.

En un último apartado, plantearemos algunas reformas al marco jurídico de las Fuerzas Armadas Mexicanas, a diversos cuerpos normativos tales como la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y Ley Orgánica de la Armada de México.

II. MARCO CONCEPTUAL

Partimos del término lactancia, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: *“Acción de amamantar o de mamar, también se refiere al primer período de la vida de los mamíferos, en el cual se alimentan solo de leche; o sistema de alimentación exclusivamente de leche”.*

Por su parte el Manual de Formación para el Personal de Salud, la describe de la siguiente manera: *“Lactancia se refiere a la alimentación del hijo con leche materna que constituye por sí sola toda la dieta, ya que brinda al hijo todos los requerimientos nutricionales, a la vez que proporciona defensas inmunológicas y fomenta la relación y vínculo entre la madre y el hijo”.* También, señala que: *“...se refiere al periodo de la vida del hijo en la que la alimentación es exclusivamente con leche materna”.*

En este tema, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, recomendó: *“...la alimentación exclusiva del*

hijo con leche materna o de otra mujer sin ningún otro suplemento sólido, al menos durante los primeros 6 meses de vida del niño".²

En México, la Secretaría de Salud, publicó en el Diario oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016,³ para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, cuyo objetivo es el de establecer los criterios mínimos para la atención médica a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio normal y a la persona recién nacida, mientras que su campo de aplicación es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para el personal de salud de los establecimientos para la atención médica de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud, que brindan estos servicios; en dicha norma se señala que la lactancia:⁴ "... [es] la proporcionada a la persona recién nacida, con leche humana, sin la adición de otros líquidos o alimentos".

De lo anterior, podemos advertir la importancia de la alimentación de la persona recién nacida con leche materna, ya que es a través de esta alimentación, que se previenen enfermedades, se disminuye el riesgo de sufrir cierto tipo de padecimientos crónicos-degenerativos, lo que puede llegar a proyectar una buena calidad de vida en un futuro para el menor y por otro lado, disminuye el riesgo de que la madre desarrolle entre otras enfermedades, el cáncer de mama.

Cabe resaltar que, desde noviembre de 2016, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró la lactancia materna como un derecho humano de la madre y del hijo.

Ello en virtud de la importancia que reviste la lactancia materna en relación con el derecho a la alimentación, a la salud, a los derechos del niño en general, así como lo relativo a la no discriminación contra la mujer.

Ahora bien, respecto a la Disciplina Militar, podemos concebirla como la columna vertebral de cualquier ejército, diferenciándolo así de las muchedumbres armadas.

Desde la óptica del Derecho, la Disciplina Militar, constituye un bien jurídico tutelado, en virtud de que es uno de los elementos definitorios de los institutos armados de cualquier país, por ser una característica elemental dada la naturaleza de las Fuerzas Armadas, la cual tiende a repercutir en la forma de actuar, de ser, de sentir y pensar del individuo en su faceta privada, social y pública, lo que es la línea definitoria entre lo civil y lo militar.

Hoy en día, la disciplina es vista como un principio de organización,⁵ desarrollada a través de un conjunto de normas jurídicas que han variado sustancialmente, en atención a las diferentes necesidades que permean al servicio público de Defensa Nacional.

² Organización Mundial de la Salud, Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, Ginebra, 2003, p. 27, consultable en: https://www.who.int/nutrition/publications/gs_infant_feeding_text_spa.pdf

³ Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, consultable en el Diario oficial de la Federación, del 7 de Abril de 2016 o en el link siguiente: <https://www.do>

f.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016

⁴ Ver numeral 3.20, de la norma referida.

⁵ Barcelona Llop, Javier, "La organización militar: apuntes jurídico-constitucionales sobre una realidad estatal", en Revista de Administración Pública, núm. 110, mayo-agosto de 1986, pp. 55-105.

Derivado de lo anterior, debemos manifestar, que tanto la estructura, la organización, el funcionamiento, así como el aspecto disciplinario, de los Institutos Armados, es un tema que no le es indiferente a ningún gobierno, pues por consecuencia lógica, histórica, jurídica y política han contribuido a la profesionalización y a la despolitización de los mismos.

No debemos olvidar, que la disciplina permea en todas las esferas de la sociedad, por lo que es considerada como un principio organizativo común en todos los niveles de gobierno y en específico de la Administración Pública, pero es en los Institutos Armados, donde se ve realmente reflejada la importancia de la misma, en virtud de que es a través de ella que se obtiene la cohesión del individuo con su unidad operativa ya de arma o de servicio, y esta a su vez dentro de la estructura de una unidad mayor, es decir, la disciplina debe estar presente desde la unidad mínima de combate o de servicio, hasta la de un Cuerpo de Ejército, para el mantenimiento del orden, imprescindible para que las Fuerzas Armadas lleven a cabo su misión constitucional.

En ese sentido, la disciplina en el espacio castrense, debe entenderse en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, que en este caso es la defensa del Estado, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica también, que el régimen disciplinario militar no

la Disciplina Militar, al ser un principio estructural para la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal, corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses

se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

En definitiva, la Disciplina Militar, al ser un principio estructural para la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal, corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses,

pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con los derechos humanos, sus garantías y principios previstos en la Carta Fundamental.

Lo anterior, fue analizado por la Primera Sala de la Corte Mexicana, y lo plasmó en la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: *"DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS"*.⁶

Finalmente, tenemos que el Reglamento General de Deberes Militares,⁷ define a la disciplina como: *"...la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto de honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares"*.

Con base en lo señalado en este apartado, los derechos en conflicto, son por un lado, la lactancia materna, como un derecho tanto del recién nacido, como de la madre tra-

⁶ Registro en el IUS 160868.

⁷ Reglamento General de Deberes Militares, publicado en el DOF el 26 de marzo de 1937.

bajadora y por el otro la salvaguarda de la Disciplina Militar, como principio organizativo de las Fuerzas Armadas.

Por lo que, la cuestión de la lactancia de las madres trabajadoras en las Fuerzas Armadas, debe estar debidamente regulado para evitar cualquier conflicto con la Disciplina Militar.

Ahora se procede al análisis de tales derechos tanto en la legislación paraguaya como en la mexicana.

III. MARCO NORMATIVO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Comenzamos haciendo un análisis normativo en primer lugar de la Constitución de Paraguay, luego la Ley de Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna (LPMALM), así como el Código del Trabajo (CT), la Ley de la Función Pública (LFP) y Ley del Estatuto del Personal Militar (LEPM).

En ese orden de ideas, la Norma Fundamental Paraguaya, está vigente desde 1992, se integra con 291 artículos y 16 disposiciones transitorias.

Con relación a los Derechos, el Título II de la Parte I, detalla los Derechos y las Garantías, de los cuales por el tema en estudio nos referiremos a los artículos 46, 49, 53, 54, 68 y 89 de la Constitución de Paraguay, que nos brinda un Marco Jurídico referencial (con el objeto de hacer el estudio de los tres cuerpos normativos ya aludidos y que tienen relación con nuestro tema), cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO	CONTENIDO	OBSERVACIONES
46	IGUALDAD	DE DERECHOS PARA TODOS LOS LACTANTES.
49	DERECHOS DE LA FAMILIA	FOMENTAR LA RELACIÓN Y VÍNCULO ENTRE LA MADRE E HIJO.

ARTÍCULO	CONTENIDO	OBSERVACIONES
53	DE LOS HIJOS	OBLIGACIONES DE LOS PADRES EN RELACIÓN A SUS HIJOS.
54	DERECHOS DE LOS NIÑOS	GARANTIZAR DE MANERA PLENA SUS DERECHOS TOMANDO EN CUENTA EL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.
68	DERECHO A LA SALUD	PROTEGER Y PROMOVER LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.
89	TRABAJO DE LAS MUJERES	LOS TRABAJADORES DE UNO Y OTRO SEXO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES, PERO LA MATERNIDAD SERÁ OBJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

En atención a lo expuesto, debemos señalar que para el ejercicio de los derechos referidos, se puso en vigor una norma específica para materializar el derecho a la lactancia, cuyo objeto es, la promoción y protección de la lactancia materna.

No obstante, del análisis que se hizo respecto del ámbito de aplicación de la referida norma, este quedó acotado únicamente a las trabajadoras a que se refieren el Código del Trabajo y la Ley de la Función Pública, ya que ni por remisión, supletoriedad, analogía o equivalencia, puede aplicarse a las mujeres que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas Paraguayas.

Ahora bien, en el caso del Código del Trabajo, en el último párrafo del artículo 2, excluye de manera expresa a los miembros de las Fuerzas Armadas; por su parte, en la Ley de la Función Pública, en su artículo 2, señala que aun cuando cumplan con una función pública, se exceptúan expresamente entre otros, a los militares en actividad.

Es por esa razón, es por la que consideramos necesario analizar la Ley del Estatuto del Personal Militar, a fin de establecer si esta norma jurídica garantiza el Derecho a la Lactancia.

La norma jurídica referida, regula la situación, deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas del personal militar de las Fuerzas Armadas Paraguayas, la cual ni por remisión, supletoriedad, analogía o equivalencia, puede aplicarse Ley de Lactancia.

Lo anterior es así, ya que sus 243 artículos, si bien prevén, derechos, obligaciones y deberes, los mismos se establecen de forma genérica, tanto para mujeres y hombres, haciendo la diferencia en lo relativo al estado militar, ya en activo, retiro, desmovilizado o licenciamiento (es el personal que ha cumplido con su servicio militar obligatorio).

En ese orden, tenemos que los militares en activo, sus deberes y obligaciones están debidamente establecidos en el artículo 15 de la norma en análisis; mientras que las prohibiciones se describen en su numeral 16 y sus derechos en el 17.

Por su parte en el Título VI, denominado de las recompensas al mérito y permisos ordinarios, especiales y extraordinarios, en el Capítulo Único se detallan sus generalidades, en el artículo 41 se establece el significado de las recompensas militares, mientras que en el 42 se establecen sus tipos.

es importante visualizar a la maternidad desde la perspectiva constitucional, ya que es a través de ésta que se ha reconocido primero desde un plano social, y que hoy en día tiene reconocimiento a nivel de los Derechos Humanos

En el referido capítulo, por separado se hace mención de los permisos ordinarios, especiales y extraordinarios. Los primeros como lo detalla el artículo 43, son autorizaciones concedidas para apartarse del servicio por un breve periodo de tiempo, para atender asuntos personales; mientras que los segundos señalados en el artículo 44, se consideran autorizaciones concedidas para apartarse temporalmente del

servicio y se otorgan como galardón,⁸ a cuenta de vacaciones, por prescripción médica, o por situaciones personales como lo es por boda, paternidad, maternidad o duelo; y en el artículo 45 se puntualizan los permisos extraordinarios, autorizados por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas en este caso el Presidente de Paraguay, en los casos de enfermedad o lesiones contraídas por actos del servicio hasta por dos años; enfermedad no originada o contraída por actos del servicio hasta por un año y para casos especiales y asuntos personales hasta por el término de seis meses, siempre que el solicitante haya cumplido el mínimo de diez años y por única ocasión. Se debe precisar que los referidos permisos, se otorgan con la remuneración completa y se computarán como tiempo efectivo prestado, esto se establece en el artículo 46.

De igual forma en el Título IX que trata sobre los empleados militares, en el Capítulo III, se disponen los derechos en el artículo 148 y en el numeral 149 se sitúan las obligaciones y

⁸ La palabra galardón significa premio.

deberes, por lo que respecta a las prohibiciones se describe en el 150.

De lo expuesto, tenemos que la Teniente Quinteros, por exclusión es personal militar en actividad, ya que egresó de una escuela de formación militar, en específico de la Armada Paraguaya, en cuanto hace a los permisos, tiene derecho a los referidos en supralíneas, sin embargo de acuerdo a lo señalado en la propia ley, no es obligatorio para sus superiores jerárquicos otorgarlos, es decir, son discrecionales. Si bien, dentro de la hipótesis previstas en el numeral 44 de la citada ley, se contienen, entre otros, el permiso por prescripción médica y por la circunstancia de maternidad entendiéndose por ella como: “...la vivencia que tiene una mujer por el hecho biológico de ser madre”,⁹ no así de manera expresa el permiso de lactancia, por lo que desde el punto de vista militar, era improcedente otorgar el permiso o licencia por lactancia.

Por otro lado, es importante visualizar a la maternidad desde la perspectiva constitucional, ya que es a través de ésta que se ha reconocido primero desde un plano social, y que hoy en día tiene reconocimiento a nivel de los Derechos Humanos, por lo que alrededor del mundo la mayoría de los países como premisa básica de sobrevivencia de la familia nuclear o de cualquier otro tipo, tienden a proteger el Derecho a la Maternidad o bien de la Paternidad.

En atención a lo expuesto, Paraguay no es la excepción, ya que al realizar una interpretación sistemática e integral, tanto de la Norma Fundamental, así como de la diversa legislación de la que ya dimos cuenta, se desprende la regulación del Derecho a la Maternidad, el cual se materializa de forma progresiva mediante permisos para la atención de los recién nacidos, así como la reducción de la jornada laboral, inclusive con la autorización legal para la lactancia materna durante la jornada de trabajo, por lo que es claro e indubitable que el espectro de la dimensión social de la maternidad tiene sin duda relevancia colectiva, no solo al interior de cada país, sino a nivel internacional, tan es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha emitido varias sentencias en esta materia.¹⁰

A pesar de lo anterior, en el caso en estudio, no se interpretó por las autoridades judiciales, el Derecho a la Lactancia de forma progresiva, sino más bien de forma restrictiva, dictándose una sentencia condenatoria consistente en 45 días de arresto domiciliario; lo que resulta discriminatorio, ya que en ese país existe una norma específica que regula el derecho a la lactancia para las mujeres trabajadoras, pero cuyo ámbito de aplicación, excluye a aquellas mujeres que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas de Paraguay.

Lo anterior, nos sirve de referente para analizar el marco normativo que regula dicha cuestión, en México, y determinar si en el caso

⁹ Información disponible en: <https://definicion.mx/maternidad/>

¹⁰ Cfr. Con el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303. Ver también el Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. En el mismo sentido el asunto del Centro Penitenciario de

la Región Andina respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012. Otro asunto relativo al tema de la protección a la lactancia lo es el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de marzo de 2006.

de las mujeres militares, existe o no, regulación que les garantice este derecho, y por otro lado, este estudio tiene un carácter preventivo, para en caso de no existir dicha regulación, proponerla, a fin de evitar situaciones semejantes.

III.1. Convención de la Organización de las Naciones Unidas, sobre los Derechos del Niño

En este apartado, se procede hacer el análisis de esta Convención, en virtud de que el Derecho a la Lactancia, como ya quedó asentado, es un derecho tanto de la madre y de los hijos, por lo que en este rubro el Estado paraguayo, aprobó y ratificó la Convención de la Organización de las Naciones Unidas, sobre los Derechos del Niño, a través de la Ley No. 57/90,¹¹ de fecha 20 de septiembre de 1990.

Esta Convención¹² sobre los Derechos del Niño (CDN),^{13 14} es uno de los tratados internacionales con la mayor ratificación que se haya tenido en el mundo, ya que lo hicieron 196 Entidades Nacionales,¹⁵ incluyendo al Estado Vaticano, faltando Estados Unidos de América¹⁶ y Sudán del Sur.

Derivado de lo anterior, nos preguntamos, ¿qué es la Convención sobre los Derechos del Niño? Es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las

niñas, definidos como personas menores de 18 años.¹⁷

En ese orden podemos ver la importancia que tiene esta Convención, que consiste en que los Estados Parte, deben rendir cuentas sobre su cumplimiento al Comité de los Derechos del Niño.

Dicha Convención determina que los Estados Partes deben asegurarse que todos los menores de 18 años, deben disfrutar de todas las medidas especiales de protección y de asistencia, además de tener acceso entre otros servicios a *la atención de la salud*, a fin de que accedan a la oportunidad de desarrollar plenamente su personalidad, aptitudes y destrezas, para crecer en un ambiente donde permee la comprensión, el bienestar y el afecto, así como recibir toda la información posible con el objeto de que puedan lograr sus metas y objetivos.

Ahora bien, de la lectura de esta Convención tenemos que la misma se divide en tres apartados, cuyo contenido se plasma en 54 artículos, de donde se advierten diversos derechos como son los económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de los niños, los cuales integran la Parte I de la Convención, apreciándose del artículo 1 al 41.

¹¹ Para mayor información, favor de consultar el siguiente link: <http://www.iadb.org/research/legislacionindigena/leyn/docs/para-paraley-57-90-convencion-derechos-nino-.doc>.

¹² Las Convenciones utilizan la palabra Tratado, como un término genérico: El término tratado se utiliza en todo el proyecto de artículos en un sentido genérico para denominar toda clase de acuerdos internacionales celebrados entre Estados y consignados por escrito. Ver a Víctor Manuel Rojas Amandi, *Esquemas de Derecho de los Tratados*, Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2016, p. 38.

¹³ Para mayor información acudir al siguiente link: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf>

¹⁴ Para mayor información acudir al link: <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

¹⁵ Somalia es el último país en ratificar esta Convención, que fue el 1 de Octubre de 2015.

¹⁶ Cabe aclarar que suscribió los tres protocolos que se derivan de esta Convención.

¹⁷ Para mayor información acudir al link: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

Por cuanto hace a la Parte II, esta se integra con los artículos 42 al 44, en cuyo contenido se pueden apreciar las obligaciones de los Estados Partes, así como la estructura, organización, elección y funcionamiento del Comité de los Derechos del Niño.

Finalmente, la Parte III se desarrolla del artículo 45 al 54, en donde se describen lo relativo a la firma de la Convención, su ratificación, así como lo relativo a la adhesión, su entrada en vigor, la forma de proponer las enmiendas, lo específico a las reservas y la negativa a aceptar reservas incompatibles, la denuncia de la Convención y los idiomas oficiales de la misma.

No podemos dejar de mencionar, que tanto la promoción, respeto, protección, así como el garantizar estos derechos a los menores de edad, no solo es obligación del Estado Parte, sino también de otros interesados, como son los padres, los familiares en general, profesores, tutores, empleadores, empresarios, dirigentes de organismos sindicales, profesionales de la salud, patrones, así como de los menores de edad.

Es importante señalar que de la Convención sobre los Derechos del Niño se derivan 3 protocolos que son el protocolo relativo a la venta de niños y la prostitución infantil; el relativo a la participación de los niños en conflictos armados y el específico al procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño.¹⁸

En cuanto a nuestro tema, podemos señalar que esta Convención previene varios aspectos que se interrelaciona con el Derecho a la Lactancia, la maternidad y el servicio que

presta la madre en las Fuerzas Armadas del Paraguay, lo que exponemos de la forma que sigue:

Artículo 2	1. <i>Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente</i> de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento <i>o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.</i> 2. <i>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.</i>
Artículo 3	1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
Artículo 4	Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán

¹⁸ Para mayor información, visitar el siguiente link: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html

	esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.		
Artículo 5	Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.		b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;
Artículo 6	2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.		
Artículo 18	1. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones; instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños a los que puedan acogerse.		
Artículo 24	1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se reforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;	Artículo 26	1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional. 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Del cuadro que antecede, podemos apreciar varios aspectos que ya están reconocidos a nivel constitucional en Paraguay, como lo detalla el artículo 46, que prevé los derechos para

todos los lactantes, en el 49 el fomentar la relación y vínculo entre la madre e hijo (lo que se ve reflejado en la Ley de Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna), el numeral 53 las obligaciones de los padres en relación a sus hijos, en el artículo 54 se establece la garantía plena sus derechos tomando en cuenta el interés superior de la niñez, el arábigo 68 prescribe la protección y promoción de la salud como derecho fundamental y finalmente, el numeral 89 detalla que los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección.

Por otro lado y al analizar en el Marco Jurídico del Paraguay, observamos que los aspectos derivados de la Convención de los Derechos de los Niños, ya lo reconocen los cuerpos normativos a los que hicimos mención, y que desde luego discriminaron a las madres que prestan sus servicios en la Fuerzas Armadas del Paraguay.

IV. MARCO NORMATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Al analizar el marco legal de nuestro país, respecto del tema en estudio, comenzamos con nuestra Constitución Federal, para analizar la Ley Federal del Trabajo (LFT), la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Ley General de Salud (LGS) y la Ley del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM).

Derivado de lo anterior, nuestra Constitución General, vigente desde el 5 de Febrero de 1917, integrándose con 136 artículos y 19 disposiciones transitorias,¹⁹ de los cuales nos referiremos a los numerales 1, 4, 25, 26 y 123 de nuestra Constitución²⁰ que nos brindan un Marco Jurídico Referencial (MJR), cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1º, PÁRRAFO 1º, 2º, 3º Y ÚLTIMO PÁRRAFO.	IGUALDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES, INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, OBLIGACIONES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD Y QUEDA PROHIBIDO TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA SU MOTIVO.
4º, PÁRRAFO 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10º Y 11º.	IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, LIBERTAD DE PROCREACIÓN, DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, DERECHO A LA SALUD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.
25º, PÁRRAFO 1º.	RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL
26º, INCISO A Y B.	SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PLAN NACIONAL DE DESARROLLO
123º, APARTADO A, FRACCIÓN V.	MUJERES EMBARAZADAS
123º, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A Y C Y FRACCIÓN XIII.	BASES MÍNIMAS DE SEGURIDAD SOCIAL, MUJERES EMBARAZADAS Y SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

¹⁹ Comparando este aspecto entre las dos normas fundamentales, podemos decir que la paraguaya tiene 155 artículos normativos más y tres artículos menos de disposiciones transitorias.

²⁰ Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017.

Ahora bien, del despliegue normativo efectuado y mediante el método sintético, podemos deducir que el Derecho a la Lactancia sí está regulado en nuestra Norma Fundamental, que si bien es cierto no lo establece de forma textual, lo regula tácitamente a través del Derecho a la Maternidad, por lo tanto

el Derecho a la Lactancia, está garantizado a las madres trabajadoras sujetas al régimen de la LFT, donde la lactancia sí se considera como un derecho

En ese orden de ideas, y desde nuestro particular punto de vista, tenemos que la lactancia se considera como un aspecto accesorio al de maternidad en las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya que el artículo 149 señala entre otras cosas que el Servicio Materno Infantil (SMI), que comprende la ayuda a la lac-

al realizar una interpretación integral del texto supremo, en los referidos numerales queda clara su inclusión y por tanto su protección.

En ese contexto constitucional y atendiendo el desdoblamiento normativo que se realiza a través de la legislación secundaria, tenemos que la LFT respecto al término lactancia lo refiere en 4 ocasiones en los artículos 166, 168, párrafo 1 y 2 y 170 fracción IV, siendo de nuestro interés el último de los artículos referidos, ya que precisamente lo reconoce como Derecho a la Lactancia.

La LFTSE, el derecho referido lo detalla en 2 ocasiones en su artículo 28 y es precisamente como Derecho, además de que se relata que se debe proporcionar capacitación y fomentar la lactancia materna.

Por su parte la LISSFAM, respecto de este tema, lo refiere en los artículos 149, 149 bis y 150. Sin embargo, de la lectura acuciosa y responsable que se hizo del cuerpo normativo, nos percatamos que solo se hace mención a la maternidad como una prestación y no precisamente como un derecho, mientras que la segunda de las palabras, se expresa en sentido accesorio, caso contrario a como lo que establece la LFT y la LFTSE.

tancia, lo que creemos es correcto, ya que en ocasiones las madres por cuestiones, fisiológicas, psicologías, físicas, patológicas, entre otras, les impide amamantar y precisamente es a través de esta prestación, que se contribuye a proteger de forma progresiva los derechos del recién nacido como pueden ser el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Salud, así como el Interés Superior del Menor, tal y como lo determina el artículo 4 constitucional, en relación con los artículos 17, 18, 40, 42 y 50 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por su parte el artículo 149 bis, detalla el acceso al derecho del Servicio Materno Infantil, en varios supuestos destacándose cuando fallezca el militar, independientemente sea el padre o madre, queda garantizada la ayuda para la lactancia y el numeral 150 señala la temporalidad y los requisitos para acceder a esta.

De igual forma resulta importante señalar la existencia de la Ley Orgánica tanto del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como de la Armada de México, en las cuales se regulan entre otros aspectos, las licencias del artículo 171 al 176,²¹ mientras que en la segunda del

²¹ Son las licencias ordinaria, ilimitada, especial y la de edad límite.

artículo 77 al 92 del segundo cuerpo normativo referido.²²

Ahora bien, las referidas normas orgánicas, remiten a los reglamentos (uno por cada ramo) que regulan las vacaciones en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como las vacaciones y licencias en la Armada de México.

Del estudio que se hizo al primer reglamento, se observa que éste no establece nada respecto de la maternidad, ni la lactancia, lo cual consideramos correcto, en virtud de que el referido reglamento tiene por objeto normar el derecho a vacaciones de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos como un medio que permita la convivencia familiar, el descanso y la recuperación física y mental, así como elevar la moral y obtener un óptimo rendimiento durante el desarrollo de todas las actividades que exige su actuación dentro del Instituto Armado.²³ Por cuanto hace al segundo de los reglamentos, en el artículo 19, fracción IV, refiere la temporalidad, lugar y quien autoriza la licencia de maternidad, debiendo señalar que no tiene esa denominación, pero en atención a la doctrina laboral mexicana y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte, la denominamos licencia de maternidad.

Por otro lado, no se hace referencia a la lactancia, por lo que creemos que es necesario establecer lo relativo al Derecho a la Lactancia, mediante reformas a la LISSFAM, LOEFAM y LOAM, a fin de que este derecho quede detallado y posteriormente establecido en los reglamentos respectivos, puesto que al no estar debidamente regulado la cuestión de la lactancia materna para las mujeres que forman parte de las Fuerzas Armadas, ello provoca que su

derecho como el de sus hijos no esté debidamente asegurado como en el caso de otras madres trabajadoras sujetas a diverso régimen de seguridad social.

Lo anterior es así, pues señalamos, que el Derecho a la Lactancia, está garantizado a las madres trabajadoras sujetas al régimen de la LFT, donde la lactancia sí se considera como un derecho, lo que se consolida con el contenido normativo del artículo 94, fracción tercera, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, al señalar que en el caso de maternidad se otorgarán a la madre asegurada durante el embarazo, alumbramiento y puerperio, las prestaciones relativas a la capacitación, fomento y ayuda en especie relativas a la lactancia, así como el *Derecho* a contar con los reposos extraordinarios por día para la lactancia.

De igual forma, las madres trabajadoras sujetas al régimen de la LFTSE, sí tienen garantizado el Derecho a la Lactancia tal y como se desprende de su artículo 28, robusteciéndose con el numeral 38 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Derecho que se ve fortalecido en las Condiciones Generales de Trabajo, de cada una de las dependencias que integran la Administración Pública Federal.

Ahora bien, por lo que respecta a las mujeres que aunque también trabajan y contribuyen económicamente al sostenimiento de la familia, tanto en campo, como en la ciudad, que no están afiliadas a ningún esquema de salud como lo es al IMSS e ISSSTE, les es aplicable el contenido de los artículos 61 al 66 de la Ley General de Salud, que habrán de aplicar de forma

²² Son las licencias menor, ordinaria, extraordinaria, enfermedad, de edad límite, ilimitada entre otros aspectos.

²³ Ver el artículo 19, primer párrafo, del Reglamento de Vacaciones para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

concurrente tanto la autoridades federales, estatales y municipales, en lo relativo a la atención materno infantil, destacándose de este contenido normativo, la existencia de cuando menos de un banco de leche materna por cada entidad federativa, las acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, el incentivar que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado, entre otros aspectos.

Planteado lo anterior, es importante dar un recorrido a través de las tesis que han emitido diversos órganos jurisdiccionales, donde se garantiza, protege y resguarda el Derecho a la Lactancia, siendo las más representativas las siguientes:

DERECHO A LA LACTANCIA. LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO LO INVOLUCRE, DEBEN RESOLVERSE EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.²⁴

TRABAJADORES, RENUNCIAS NULAS DE LOS.²⁵

RENUNCIA. PARA DETERMINAR SOBRE ELLA LA JUNTA NO DEBE CONSIDERAR EXCLUSIVAMENTE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONCLUYENTES DE QUE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ES DE LA TRABAJADORA, SINO QUE DEBE VALORARLOS EN RELACIÓN CON EL CERTIFICADO DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD EXHIBIDO POR ÉSTA.²⁶

INCAPACIDAD POR MATERNIDAD. EL PERIODO DE DESCANSO ANTERIOR Y POSTERIOR AL PARTO CONSTITUYE UNA MEDIDA PARA PROTEGER TANTO LA SALUD DE LAS TRABAJADORAS COMO LA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, POR LO QUE SI AQUÉL OCURRE ANTES DE LA FECHA PROBABLE FIJADA POR EL MÉDICO, EL RESTO DE LOS DÍAS NO DISFRUTADOS DEL PERIODO PRENATAL DEBERÁN SER TRANSFERIDOS AL DE POSPARTO.²⁷

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER.²⁸

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE

²⁴ Tesis I.180.A.12 CS, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Materia Constitucional y Común, página 2448, registro 2018944.

²⁵ Tesis Aislada, Instancia Cuarta Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Materia Laboral, página 718, registro 381430.

²⁶ Tesis IV.30.T.269 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia Laboral, página 2034, registro 167851.

²⁷ Tesis III.30.T.12 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Décima Época, materia laboral, página 1368, registro 2002802.

²⁸ Tesis XI.10.A.T.4 CS, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia Constitucional, página 3311, registro: 2010843.

EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.²⁹

RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL.³⁰

PETROLEROS. DESCANSOS DE LAS TRABAJADORAS PARA ALIMENTAR A SUS HIJOS DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA.³¹

En ese orden de ideas tenemos que, de acuerdo con los preceptos transcritos y analizadas las tesis de las que dimos cuenta, debemos entender, que la mujer al desarrollar su faceta de maternidad, adquiere el carácter de interés social, por tanto obliga a su resguardo por parte del Estado, con el objeto de proteger la función maternal, ya que desde el punto de vista biológico y humano, es el único ser creador de la vida, porque precisamente es en ella que se realiza el proceso de gestación y eventualmente el alumbramiento del producto, motivos suficientes, que vinieron a constituir a favor de las madres trabajadoras un trato específico, cuyo propósito, es el de garantizar el principio de igualdad entre hombre y mujer, a través de medidas y ajustes razonables de trato que se estimen precisos a fin de equilibrar la

situación especial en que se ubican como mujeres trabajadoras durante su embarazo, y los periodos previos y posteriores al alumbramiento que por supuesto incluyen al de lactancia del recién nacido, prerrogativas que observadas desde los Principios Rectores de los Derechos Humanos, se actualizan el de Interdependencia *-conectividad-* y el de Indivisibilidad *-sin separación-* para la protección integral de ellos, por lo que frente a las situaciones propias de la especie humana, con impacto directo en el ámbito laboral que pueden afectarles, por lo que el Constituyente Permanente, así como legislador ordinario, tienen indefectiblemente la obligación de proveer constitucional y legalmente lo que este a su alcance para determinar aquellas condiciones razonables para desempeñar sus labores durante los referidos momentos, además de garantizarles su derecho a conservar su empleo, cargo o comisión.

Es importante mencionar que en una sociedad como la nuestra, en donde persiste la inequidad entre la mujer y el hombre, así como clara y real discriminación a la mujer en estado de gravidez, lactante y desde luego con hijos, la mantienen a raya debido a los prejuicios políticos, sociales, étnicos y culturales que prevalecen en varias partes de la república, y que en algunas de ella, personas se han manifestado en contra de la alimentación de los infantes, toda vez que se ha llegado a insultar o denigrar a la mujer que amamanta a su menor en la calle, lo que significa transgresión a cuando menos dos derechos por parte de ciudadanos

²⁹ Tesis 2a./J. 66/2017, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Materia Laboral, página 1159, registro 2014508.

³⁰ Tesis I.1o.P.122 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Décima Época, Materia Penal, página 2965, registro 2017710.

³¹ Tesis Aislada, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Materia Laboral, Volumen 6, Quinta Parte, Séptima Época, página 29, registro 244935.

como lo es el Derecho a la Lactancia y a la Salud del menor.

Por ello, en la CDMX desde Diciembre de 2016, se hicieron reformas a la Ley de Cultura Cívica,³² que consistieron en lo siguiente:

Artículo 26. Son infracciones contra la dignidad de las personas:

[...];

VIII. **Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio público;**

[...].

Artículo 36. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley. **Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, mujer lactante, persona adulta mayor, persona con discapacidad o personas pertenecientes a las poblaciones callejeras, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido, para el caso de la multa.**

No es óbice mencionar que en el Convenio 183 sobre la protección de la maternidad,³³ establece que para los efectos del presente Convenio, se aplica a toda persona de sexo femenino y a todo hijo, sin ninguna discriminación.³⁴

Por su parte el artículo 2 señala que el Convenio 183, se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente, que por consecuencia lógica, aplica a las madres que

prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas de México, tomando en consideración las reservas que pudiese haber, por tratarse de un empleador atípico como lo son los Institutos Armados Nacionales.³⁵

El artículo 3, reconoce la protección de la salud de las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.³⁶

Lo relativo a la licencia de maternidad lo detalla el artículo 4 y señala que toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, así como una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas, así como incluir un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto.³⁷

El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.

Finalmente, el artículo 10 detalla lo relativo a las madres lactantes, donde se aprecia

³² Para mayor información visitar el siguiente link: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/60d674a9582028dfbc51e1dc34c712cc.pdf

³³ Para mayor información visitar el siguiente link: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183

B:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183

³⁴ Cfr. con el artículo 1 del Convenio referido.

³⁵ Cfr. con el artículo 2 del Convenio referido.

³⁶ Cfr. con el artículo 3 del Convenio referido.

³⁷ Cfr. con el artículo 4 del Convenio referido.

que la mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.³⁸

El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

Además de lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce por un lado el derecho que tienen los menores de edad a la salud y por otro lado, en su artículo 50, fracción III, fija la obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, de proporcionar las condiciones de vida suficientes para un desarrollo sano y sostenible, lo que es coherente en virtud de que las familias al tener el carácter de primeras proveedoras de la subsistencia de sus menores, resulta incuestionable que la alimentación que se les provea, es el aspecto primigenio que abonará al desarrollo emocional, corporal, educativo, entre otros, para tener una vida plena.

Finalmente, tenemos que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,³⁹ en su artículo VII, señala que: *“Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”*.

Ahora bien, no debemos olvidar que si se diera una situación similar a la de la Teniente Quinteros, en nuestro país, debería resolverse atendiendo a la perspectiva de género, entendida ésta como *“...el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones, entre otros...”*.⁴⁰

Sin embargo, dada la importancia que reviste el Derecho a la Lactancia Materna, tanto para la madre como para su hijo, es necesario que dicha cuestión se encuentre debidamente regulada y no quedar condicionada a la interpretación que de tal derecho, realicen las autoridades respectivas.

Por lo que, para que el Derecho a la Lactancia Materna dentro de las Fuerzas Armadas quede garantizado, nos permitimos proponer lo siguiente.

V. PROPUESTAS

Como ya quedó claro la importancia e impacto que tiene la lactancia en el recién nacido, haremos la propuesta de reforma en los siguientes cuerpos normativos:

La reforma que se propone a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tiene íntima relación con el artículo 26 de la Convención de los Derechos del Niño.⁴¹

Derivado de lo anterior, en el Capítulo Sexto, que refiere el Servicio Materno Integral,

³⁸ Cfr. con el artículo 10 del Convenio referido.

³⁹ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidhe/man dato/Basicos/declaracion.asp>

⁴⁰ Guzmán Laura y Campillo Fabiola, citado por García Muñoz, Soledad, *Ob. Cit.*, p. 58.

⁴¹ Artículo 26. 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas [sic] necesarias para lograr la plena realiza-

en el que se propone adicionar los artículos 155 bis, 155 ter y 155 quartus, donde se determinará lo relativo al permiso de lactancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155 bis. Se concederá a las madres militares, un permiso al día de sesenta minutos para amamantar a sus hijos durante los primeros seis meses, los cuales podrán ser utilizados de la forma en que ella estime conveniente, en función del interés superior del lactante.

Este permiso, comienza a partir del primer día en que se reintegren a su unidad de arma o servicio, después del Permiso de Maternidad; pudiendo extenderse dicho permiso, con base a la prescripción médica que se haya emitido, a partir del séptimo mes, incluso hasta veinticuatro meses de edad que en este caso será de cuarenta minutos al día. El permiso será considerado como período trabajado, con goce total de haberes.

Tomando en consideración su aspecto fisiológico, se le otorgará el tiempo necesario a la madre militar en el ejercicio de sus funciones, para que realice la extracción de la leche materna, lo que hará en la enfermería o escalón sanitario que le corresponda y a falta de estos, en las propias instalaciones donde preste sus servicios, donde se le brindaran las condiciones necesarias para tal efecto.

En caso de parto múltiple, dicho permiso se incrementará cuarenta minutos más por día a partir del segundo hijo.

Artículo 155 ter. Para el caso de que la madre militar, decida no pedir el permiso de lactancia, podrá optar por el derecho a solicitar la

reducción en hora y media su jornada laboral,⁴² que será considerado como período trabajado, con goce total de haberes e iniciará el primer día en que se reintegren a su unidad de arma o servicio, después del Permiso de Maternidad; pudiendo extenderse en términos del último párrafo del artículo anterior.

Artículo 155 quartus. Los derechos que se detallan en los artículos anteriores, son irrenunciables, por lo que cualquier tipo de convenio, trato, ajuste, arreglo o estipulación que se haya realizado, es nulo de pleno derecho, en virtud de que puede afectarse los derechos de terceros o impedir el goce de algún beneficio, que pueda transgredir el Interés Superior del Menor”.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, habrá de adicionarse en el Título Quinto, del Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su Capítulo III que detalla la Situación de los Militares, la Sección Tercera Bis, relativo al Permiso de Lactancia, en el que tendrá que añadirse los artículos 189 bis, 189 ter, 189 quartus y 189 quintus, cuyo contenido sería el siguiente:

“SECCIÓN TERCERA BIS

Permiso de Lactancia

Artículo 189 bis. El permiso de lactancia, es independiente a la licencia de maternidad, por lo que habrá de ser tramitado por la asegurada, durante el ejercicio de esta última, ante el comandante de la unidad donde preste sus servicios la madre militar.

ción de este derecho de conformidad con su legislación nacional. 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una

solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre. Ver Diario oficial de la Federación, del 25 de Enero de 1991.

⁴² La temporalidad que se plantea es por la distancia que puede existir, entre las instalaciones militares y el hogar de la madre militar.

Artículo 189 ter. El permiso de lactancia tendrá una duración hasta de seis meses, contados a partir de la conclusión licencia de maternidad, pudiéndose ampliar en los términos del artículo 155 bis, párrafo segundo, de la LISSFAM.

Artículo 189 quartus. Durante el periodo de lactancia, no podrá realizar actividades u operaciones extenuantes, nocturnas y comisiones fuera de la plaza o mando territorial al que estén adscritas.

Artículo 189 quintus. El permiso de lactancia, habrá de ser autorizado por conducto del comandante de la unidad a la que está adscrita la madre asegurada militar, con el visto bueno del titular del escalón sanitario que corresponda, habiendo de notificar inmediatamente al ISSFAM”.

Finalmente, en cuanto a la Ley Orgánica de la Armada de México, habrá de adicionarse después del Capítulo Quinto, que detalla las Situaciones del personal, el Capítulo Quinto Bis, denominado Permiso de Lactancia, que integrará con cuatro artículos 92 bis, 92 ter, 92 quartus y 92 quintus, cuyo contenido sería el siguiente:

“CAPÍTULO QUINTO BIS

Permiso de Lactancia

Artículo 92 bis. El permiso de lactancia, habrá de ser tramitado por la asegurada, al mismo tiempo, durante o al concluir la licencia de maternidad, mediante solicitud escrita y a través del comandante de la unidad naval donde este adscrita la madre militar.

Artículo 92 ter. El permiso de lactancia podrá durar hasta de seis meses, que comenzara a

Por cuanto hace a las mujeres que no están afiliadas a ningún esquema de salud como lo es al IMSS e ISSSTE, les es aplicable la Ley General de Salud, y en específico el contenido de los artículos 61 al 66

partir de la conclusión licencia de maternidad, pudiéndose ampliar en los términos del artículo 155 bis, párrafo segundo, de la LISSFAM.

Artículo 92 quartus. En el periodo de lactancia, las actividades u operaciones extenuantes, nocturnas y comisiones fuera de la plaza o mando naval al que adscrita la madre asegurada, no podrá realizarlas, por lo que se le habrán de asignarle actividades que no presenten ningún

riesgo.

Artículo 92 quintus. El permiso de lactancia, una vez autorizado por el comandante de la unidad a la que está adscrita la madre militar, con el visto bueno del titular del escalón sanitario naval que corresponda, habrá de notificarse por cualquier medio a la brevedad posible al ISSFAM”.

VI. CONCLUSIONES

Primera. Derivado del análisis que se hizo respecto de la importancia que tiene la lactancia, advertimos que la misma es indispensable como la fuente primigenia de alimentación del recién nacido, ya que es a través de ella que se previenen diversos tipos de enfermedades y se disminuye el riesgo de sufrir padecimientos crónicos-degenerativos, generando hacia el futuro una buena calidad de vida para el menor.

Segunda. En atención al estudio realizado a la Ley de Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna, su ámbito de aplicación queda acotado a las madres trabajadoras cuyo régimen laboral se detalla en el Código del Trabajo y la Ley de la Función Pública, y no puede aplicarse a las mujeres que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas

Paraguayas, en atención a las hipótesis normativas contenidas en los artículos 2º y 2º, incisos d) y e), de las norma referidas en supralíneas.

Tercera. Analizada que fue la Ley del Estatuto del Personal Militar, para determinar, si a través de esta norma se garantiza el derecho a la lactancia, advertimos que ni por remisión, supletoriedad, analogía o equivalencia le resulta aplicable la Ley de Lactancia, y que además de sus 243 artículos si bien prevén entre otras cosas, diversos derechos, obligaciones y deberes, lo cierto es que los mismos se establecen de forma genérica, tanto para mujeres y hombres, haciendo la diferencia lo relativo al estado militar.

Finalmente, advertimos de ese estudio, que por lo que respecta a los permisos, tienen derecho tanto las mujeres, como los hombres, sin embargo de acuerdo a lo señalado en la propia ley, no es obligatorio para sus superiores jerárquicos otorgarlos, es decir, son discrecionales ya que si bien, dentro de la hipótesis previstas en el numeral 44 de la referida ley, contienen, entre otros, el permiso por prescripción médica y por la licencia de maternidad, no así de manera expresa el permiso de lactancia.

Cuarta. El caso en estudio, concluimos que no se interpretó por las autoridades judiciales paraguayas *-ni militares, ni civiles-*, el Derecho o Permiso de la Lactancia de forma progresiva, sino más bien de forma restrictiva, lo que además resulta discriminatorio, en virtud de que en aquel país existe una norma específica que regula el derecho a la lactancia para las mujeres trabajadoras, pero cuyo ámbito de aplicación, *excluye* de forma tácita a las mujeres lactantes, que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas del Paraguay.

Quinta. En México, el Derecho a la Lactancia si está regulado en nuestra Norma Fundamental, ya que si bien es cierto no lo establece de forma textual, lo cierto es también, que lo regula tácitamente a través del Derecho a la Maternidad, por lo tanto al realizar una interpretación integral de aquella, en sus numerales 1, 4, 25, 26 y 123, queda clara su inclusión y por tanto su protección.

Sexta. Respecto de nuestro tema, la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado lo reconocen precisamente como Derecho a la Lactancia, además de que se debe proporcionar capacitación y fomentar la lactancia materna, lo que se consolida con el contenido normativo del artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en la Condiciones Generales de Trabajo y artículo 94, fracción III, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Séptima. Por cuanto hace a las mujeres que no están afiliadas a ningún esquema de salud como lo es al IMSS e ISSSTE, les es aplicable la Ley General de Salud, y en específico el contenido de los artículos 61 al 66, que habrán de aplicar de forma concurrente tanto la autoridades federales, estatales y desde luego las municipales, en lo relativo a la atención materno infantil, destacándose de este contenido normativo, la existencia de cuando menos de un banco de leche materna por cada entidad federativa, las acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, el incentivar que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, impulsar, la instalación de lactarios en los

centros de trabajo de los sectores público y privado, entre otros aspectos.

Octava. En el ámbito de nuestros Institutos Armados, la Ley del Instituto de Seguridad Social para Fuerzas Armadas Mexicanas, respecto de este tema, lo refiere en los artículos 149, 149 bis y 150. Sin embargo, advertimos que de la lectura del cuerpo normativo en mención, que la maternidad, así como lactancia, su connotación es más próxima a prestación y no precisamente como un derecho, mientras que la segunda de las palabras, se expresa en sentido accesorio, caso contrario a como lo que establece la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley General de Salud.

Novena. En ese sentido, al quedar demostrada nuestra hipótesis de trabajo, el Derecho a la Lactancia, debe ser garantizado de forma general, sin que haya ningún tipo de distinción, por lo que al interior de las Fuerzas Armadas se debe regular este aspecto, como sucede en otros ámbitos normativos, en virtud de que el resto de las madres trabajadoras, sí lo tienen garantizado, no así las madres que prestan sus servicios al Estado, por conducto de las Fuerzas Armadas, deberían de tener garantizado ese derecho.

Décima. En atención a la conclusión anterior, con el fin de garantizar el Derecho a la Lactancia se propusieron de forma enunciativa, más no limitativa, las reformas a las normas jurídicas detalladas en el apartado respectivo.

Undécima. Es importante visualizar a la maternidad desde la perspectiva constitucional, ya que es a través de ésta que se ha reconocido primero desde un plano social, y que hoy en día tiene reconocimiento a nivel de los Derechos Humanos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Barcelona Llop, Javier, *“La organización militar: apuntes jurídico-constitucionales sobre una realidad estatal”*, en Revista de Administración Pública, núm. 110, mayo-agosto de 1986.

Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de marzo de 2006.

Caso del asunto del Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012.

Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Código del Trabajo, consultable en el link: <http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/WEBTEXT/35443/64905/S93PRY01.htm>

Código Penal Militar de Paraguay, disponible en: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5143/codigo-penal-militar>

Constitución de Paraguay, consultable en el link: https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Disponible en: <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Facio, Alda y Fries, Lorena, Género y Derecho, LOM Ediciones, La Morada, ONU, 1999.

García Muñoz, Soledad, Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos en Clave de Derecho Internacional, Cruz Parcerio y Vázquez Coord., Ed. Fontamara, S.C.J.N., México, 2010.

<http://www.ffmm.mil.py/index.php/institucion/marco-legal>

<https://definicion.mx/maternidad/>

Ley de la Función Pública, disponible en: https://www.ande.gov.py/documentos/Ley1626_00_de_la_Funcion_Publica.pdf

Ley de Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna, consultable en el link: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4428/promocion-proteccion-de-la-maternidad-y-apoyo-a-la-lactancia-materna>

Ley del Estatuto del Personal Militar, disponible en: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/681/ley-n-1115-estatuto-del-personal-militar>

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lissfam.htm>

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consultable en el link: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lissste.htm>

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consultable en el link: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftse.htm>

Ley Federal del Trabajo, consultable en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

Ley General de Salud, consultable en el link: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs.htm>

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, disponible en el Diario oficial de la Federación del 7 de Abril de 2016 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016

Organización Mundial de la Salud, Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, Ginebra, 2003, consultable en: https://www.who.int/nutrition/publications/gi_infant_feeding_text_spa.pdf

Presupuesto de Egresos de la Federación para 2006, consultable en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/PEF_2006_abro.pdf

Reglamento de Vacaciones para los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, consultable en el link: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/w088642.html>

Reglamento General de Deberes Militares, publicado en el DOF el 26 de marzo de 1937.

Semanario Judicial de la Federación. **IFX**

¡ATENCIÓN!

**Si sospechas que te contagiaste de
COVID-19 o ya diste positivo...**

¡AVISA!

**Infórmale a tus
familiares y amigos
con los que tuviste
contacto en los
últimos 15 días**

¡Resguárdate!

Emergencias al 911

**¡Fuerte,
Coahuila)es!**



Suplemento
Ecología

J U L I O 2020



Derecho ambiental en tiempos de pandemia

Mario Peña Chacón

El Golfo más querido

Ramón Ojeda Mestre

Párate un momento

JCGF



Suplemento Ecología

J U L I O 2020

COLABORADORES: Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdova Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelán; Serafín Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélida Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingrid Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñúzuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingrid Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Lidia Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadiria Cubero G.; Gustavo Carvajal Isonza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalía Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta; Daniela Belén Velázquez; Sigifredo Álvarez Castro; Sergio Antonio Encinas Elizarrarás; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; María Guadalupe Bello Maya; María del Rubí Hernández Melchor; Rafaela Ayvar de la Cruz; Araceli Guevara Hernández; Juan Pablo Ramírez Navarrete; Jorge González Chino; Luis Angel Vázquez Jiménez; Kristal Wendolyn Solís Paredes.

s u m a r i o



III

Editorial

Adolfo Jiménez Peña

IV

Derecho ambiental en tiempos de pandemia

Mario Peña Chacón

IX

El Golfo más querido

Ramón Ojeda Mestre

XII

Párate un momento

JCGF

Enrique Huber Lazo
Director

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta
Diseño

Colaboradores
Vick Evanyel Domínguez P.
David Cienfuegos Salgado

¡SÓLO DÍGAME LO QUE DEBO HACER!

El pasado siete de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación de México el Programa Nacional de Medio Ambiente 2020-2024.

El documento mencionado es importante porque debe expresar las acciones que el Gobierno Federal Mexicano realizará durante el sexenio, para la protección al ambiente; así se dice en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley de Planeación y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es decir, el programa referido dice lo que las autoridades administrativas del gobierno federal deberán hacer para proteger al ambiente.

Pero no solamente ello, por mandato de la ley dicho documento debe mencionar cómo habrán de realizarse las acciones, de cuánto recurso económico se dispondrá para realizarlas, quienes serán los responsables de la realización de las acciones, cuáles son los resultados esperados, cómo se evaluará si se lograron las metas y objetivos, entre otras muchas cuestiones más.

Este esquema de definición de la acción de gobierno no es nuevo, existe desde siempre o casi.

Los gobiernos de México han sido criticados por darle poca importancia a la planeación de la protección al ambiente, así se le conoce a la expresión escrita de las acciones previas para ese objetivo, su ejecución, evaluación y mejoramiento.

La principal crítica es que se emplean expresiones muy generales, confusas, imprecisas, engañosas, dirigidas a “especialistas” y por supuesto sin posibilidad de evaluación en cuanto al logro de sus objetivos.

Vamos, se dice que son retórica barata para engañar al ignorante, al inocente o al desinteresado.

Desafortunadamente el ahora vigente Programa Nacional de Medio Ambiente presenta las mismas características.

Mire que decirle a la gente que se promoverá la protección al ambiente ...

Es como decirle a un niño que cuando sea grande dominará al mundo.

El sector de la protección al ambiente de la Administración Pública Federal está distanciado de las políticas propuestas por el Presidente de la República, no hay precisión y mucho menos claridad, nadie sabe lo que harán ni cómo, es una lástima.

Aunque hay que reconocer, no es nuevo, desde 1982 ha sido así.

Pasando a cosas amables, va una afectuosa felicitación y mi profundo agradecimiento a Don Enrique Huber Lazo por los treinta cuatro años de Lex, Difusión y Análisis y naturalmente a todos los que nos han acompañado en este compromiso de difundir conocimiento e ideas sobre lo jurídico y la protección al ambiente. Enhorabuena. 🐦

Derecho ambiental en tiempos de pandemia

MARIO PEÑA CHACÓN

Coordinador de la Maestría en Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de las Maestrías en Derecho Ambiental y Derecho Público del Sistema de Estudios de Posgrados de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y corresponsal nacional del Centre International de Droit Comparé de l'Environnement (CIDCE)
mariopenachacon@gmail.com



“En la era geológica del Antropoceno, el derecho ambiental deberá ser efectivo o no será (ni seremos)”.

Resumen. Es tiempo para reflexionar y repensar, una vez más, el objeto, fines y enfoques del derecho ambiental del siglo XXI, llamado hoy más que nunca, a asegurar la existencia misma de nuestra especie y a lograr que nuestro planeta continúe siendo un espacio operacional seguro para los humanos y las demás formas de vida.

Palabras claves. Pandemia. Antropoceno. Derecho Ambiental. Estado de Derecho Ambiental.

Abstract: It is time to reflect and rethink, once again, the object, purposes and approaches of the environmental law of the 21st century, called today more than ever, to ensure the existence of our species and to guarantee that our planet continues to be a safe operational space for humans and other forms of life.

Keywords: Pandemic. Anthropocene. Environmental law. Environmental Rule of Law.

1. ADVERTENCIAS

En su obra de 1993 titulada *“El humano: una especie en peligro”*, el Maestro Ramón Martín Mateo advertía sobre los posibles efectos catastróficos de una pandemia basada en el virus de la gripe.

Refiriéndose a los denominados retrovirus, Martín Mateo (1993) se preguntó qué sucedería si sucesivas mutaciones de este virus, o la aparición de nuevos –tomando como ejemplo el virus de la gripe– transmitido por inhalación a través del sistema respiratorio y se desconocieran terapias adecuadas, dieran lugar a la producción de estragos similares o superiores sobre la salud humana, concluyendo que una epidemia de estas características arrasaría con nuestros congéneres.

En dicha obra jurídica, que podríamos catalogar como visionaria y premonitoria, el autor fue contundente en señalar que al arruinar las condiciones físico-químicas de la biosfera

podríamos desaparecer como especie, extinguiendo a la vez, otros seres como los primates, pero que, a pesar de ello, la vida en nuestro planeta continuaría, alcanzando probablemente las cotas más altas a lo largo de la evolución de millones de años. A su criterio, nuestro recambio ya está en marcha y probablemente se realice a partir de especies con mayor capacidad comunitaria que la nuestra.

Más recientemente, la Junta de Vigilancia Mundial de la Preparación de la Organización Mundial de la Salud / Banco Mundial (OMS/BM), en su informe de setiembre de 2019 titulado: *“Un Mundo en Peligro, Informe anual sobre preparación mundial para las emergencias sanitarias”*, nos puso en sobre aviso respecto a los efectos catastróficos que podría acarrear una emergencia sanitaria causada por un patógeno respiratorio. Al efecto advirtió: *“el mundo no está preparado para una pandemia causada por un patógeno respiratorio virulento y que se propague con rapidez. La pandemia mundial de gripe de 1918 afectó a un tercio de la población mundial y mató a 50 millones de personas, el 2,8% de la población total. Si hoy en día se produjera un contagio parecido, en un mundo con una población cuatro veces mayor y en el que se puede viajar a cualquier lugar en menos de 36 horas, podrían morir entre 50 y 80 millones de personas. Además de estos trágicos niveles de mortalidad, una pandemia de este tipo podría causar pánico, desestabilizar la seguridad nacional y tener graves consecuencias para la economía y el comercio mundial”*.

2. DEGRADACIÓN AMBIENTAL, ZONOSIS Y PANDEMIAS

En el año 2012, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en el informe denominado: *“Salud en las Américas”*, señaló como posibles causas del cambio o del aumento de la incidencia de enfermedades, los siguientes mecanismos y ejemplos de factores subyacentes: la alteración de los hábitats; la pérdida de diversidad biológica; la invasión del nicho ecológico o el desplazamiento de los huéspedes por agentes patógenos; los cambios genéticos inducidos por el hombre en los vectores de enfermedades o los agentes patógenos, y la contaminación ambiental.

En ese mismo sentido, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en su Declaración sobre la Pandemia de COVID-19 (2020), expuso que: *“los cambios en el uso de la tierra son un motor clave de las enfermedades zoonóticas emergentes. La deforestación, la fragmentación de los hábitats y la expansión de la frontera agrícola aumentan los contactos entre humanos y otros animales, aumentando potencialmente las posibilidades de que surjan y se propagan zoonosis. Esta es la razón por la cual las áreas protegidas y el derecho ambiental deben ser parte de nuestra estrategia global para reducir o prevenir futuros episodios de enfermedades”*.

Por su parte, en el comunicado titulado: *“COVID-19: “Not an excuse” to roll back environmental protection and enforcement”*, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y ambiente, David R. Boyd (2020), señaló que las tres cuartas partes de las enfermedades infecciosas emergentes son zoonosis, lo que significa que saltan de animales salvajes o domésticos a humanos. Esto incluye Ébola, SARS, MERS y ahora COVID-19.

De acuerdo con Boyd (2020), *“Los científicos advierten que la deforestación, la agricultura industrial, el comercio ilegal de vida silvestre, el cambio climático y otros tipos de*

degradación ambiental aumentan el riesgo de futuras pandemias, incrementando la probabilidad de violaciones graves de los derechos humanos”.

3. ROL DEL DERECHO AMBIENTAL Y DEL ESTADO ECOLÓGICO DE DERECHO

En definitiva, habrá un antes y un después de esta pandemia, y el derecho ambiental no escapará a esta realidad.

Si bien aún es temprano sacar conclusiones, es tiempo para reflexionar y repensar (una vez más) el objeto, fines y enfoques del derecho ambiental del siglo XXI, llamado hoy más que nunca, a asegurar la existencia misma de nuestra especie y a lograr que nuestro planeta continúe siendo un espacio operacional seguro (Rockstrom, 2009) para los humanos y las demás formas de vida.

El enfoque de derechos humanos en el ámbito ambiental y de ecologización de los derechos humanos será primordial para alcanzar dichos objetivos.¹ Ello debido a la doble dimensión del derecho humano al ambiente,² la primera como derecho autónomo e independiente y la segunda, en relación con otros derechos humanos especialmente vulnerables a afectaciones ambientales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Al efecto, cobra vital importancia la seguridad humana³ (física, alimentaria, sanitaria, ambiental, económica y cultural) como pilar fundamental para nuestra supervivencia, sustento y dignidad.

Asimismo, será esencial la protección y el restablecimiento de la integridad de los ecosistemas, al igual que mantener y mejorar la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos. Al efecto, la priorización del principio de sostenibilidad y resiliencia permitiría el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, sin sobrepasar los límites planetarios.

Estando nuestra especie en peligro, se hace necesario volver a poner atención al derecho ambiental tradicional o clásico, ligado al derecho a la vida y al derecho a la salud, donde el ser humano, en estado de vulnerabilidad colectiva, vuelve a ser el sujeto base del derecho

¹ Sobre el tema se recomienda el artículo de este mismo autor titulado: “Enfoque de derechos en el ámbito ambiental y ecologización de los derechos humanos”, en *Revista del Posgrado en Derecho de la Universidad de Costa Rica*, disponible en: <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/enfoque-de-derechos-en-el-ambito-ambiental-y-ecologizacion-de-los-derechos-humanos/>

² Como derecho autónomo, el derecho al ambiente sano ejerce una esfera de influencia sobre una serie de derechos humanos con los que se encuentra estrechamente vinculado, fenómeno conocido como *ecologización de los derechos humanos*. A la vez, los derechos humanos especialmente vulnerables a afectaciones ambientales, a raíz del enfoque de derechos humanos, deben ser interpretados y aplicados de forma sinérgica y armónica conjuntamente con el derecho al ambiente, a efectos de lograr la más óptima solución a la gran variedad de conflictos jurídicos de carácter social, económico y ambiental.

³ De acuerdo con la Comisión sobre la Seguridad Humana de la ONU, en su Informe “Human Security now” del año 2003, la seguridad humana implica “*proteger las libertades fundamentales, aquellas libertades que son la esencia de la vida. Significa proteger a las personas de situaciones y amenazas críticas (graves) y más presentes (extendidas). Significa utilizar procesos que se basen en las fortalezas y aspiraciones de las personas. Significa crear sistemas políticos, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que, de forma conjunta, aporten a las personas los fundamentos para la supervivencia, el sustento y la dignidad*”.

ambiental (CAFFERATTA, 2006) y centro de las preocupaciones relativas al medio ambiente, tal y como lo disponen las Declaraciones estructurales de Estocolmo 1972 y Río 1992, una especie de “back to basics”.

4. RETOS DEL DERECHO AMBIENTAL POST COVID-19

Durante el transcurso de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, hemos visto una serie de acciones realizadas por diversos Estados, tendientes a desaplicar, flexibilizar o relajar temporalmente, estándares y requisitos ambientales, con la finalidad de atender la emergencia, no necesariamente fundamentadas ni sustentadas en las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

Debemos tener claro que, una vez finalizada la pandemia, y en aras de una reactivación económica mundial, existirá además una gran presión por implementar y consolidar procesos desregulatorios.

Los procesos desregulatorios podrían traer consigo efectos negativos en la política ambiental y climática, en especial la reducción de presupuestos, desmantelamiento de programas de intervención del Estado, así como la rebaja, disminución o relajación e incluso la derogación de normativa que protege al medio ambiente para favorecer el clima de negocios post COVID-19.

La experiencia nos dice que luego de la crisis económica del 2009, muchos países se escudaron en la simplificación de trámites para disminuir de forma insidiosa el nivel de protección ambiental, procediendo en realidad a un retroceso del derecho existente, teniendo como consecuencia niveles mayores de contaminación y degradación ambiental, llevándonos a la crisis y emergencia climática y ambiental que actualmente enfrentamos.

Mediante el voto 2013-6615, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica tuvo la oportunidad de dirimir una controversia entre desregulación versus derechos humanos ambientales, disponiendo que toda actuación del Estado debe guardar un justo equilibrio entre todos los intereses involucrados, siendo que cuando existe un estado de certeza por un bajo impacto ambiental sobre ciertas actividades, podría ser procedente relevar ciertos estudios y evaluaciones técnicas-científicas de impacto ambiental, pero cuando ello no está presente, el Estado debe resguardar otros principios. De esta forma, el interés por agilizar los trámites administrativos nunca puede ceder ante el principio precautorio, especialmente si se está frente a actividades peligrosas para el ambiente y para el ser humano.

En el reciente voto 2019-17397 del 11 de setiembre de 2019, la Sala Constitucional costarricense fue enfática en señalar que *“el derecho al ambiente no puede ceder ante consideraciones de índole económico, por tratarse de un derecho no patrimonial y de indudable importancia no solo para los habitantes del país actualmente, sino también para los sucesivos”*.

De esta forma, la eliminación de excesos en los trámites administrativos, no podría generar, bajo ningún supuesto, la desprotección del ambiente, por tratarse de un interés jurídico superior. Consecuentemente, para simplificar o racionalizar trámites y requisitos o suprimir los no imprescindibles en el control y regulación de actividades económicas, no

podría nunca atentarse contra el ambiente, ya que los niveles de protección ambiental alcanzados deben ser respetados, no disminuidos, sino más bien incrementados, tal y como lo exigen los principios de progresividad y no regresión ambiental.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Debemos tener claro que la actual emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 es un simple ensayo de lo que afrontaremos en los próximos años con la crisis climática, y en palabras de Boyd (2020): *“una decisión miope como la de debilitar o interrumpir las regulaciones ambientales solo servirá para empeorar aún más la situación. Lo que deben hacer los gobiernos es acelerar los esfuerzos para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2030, ya que conseguir un medioambiente sano es una forma eficaz de prevenir pandemias y proteger los derechos humanos”*.

En definitiva, en la era geológica del Antropoceno, el derecho ambiental deberá ser efectivo o no será (ni seremos).

REFERENCIAS

CAFFERATTA, Néstor A., *Derecho a la salud y Derecho ambiental, LLC 2006, 409, Derecho Constitucional – Doctrinas Esenciales* Tomo II, 537, Argentina.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23-17 del 15 de noviembre de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. (Consultado el 27 de abril de 2020).

Junta de Vigilancia Mundial de la Preparación, *Un Mundo en Peligro: Informe anual sobre preparación mundial para las emergencias sanitarias*, disponible en https://apps.who.int/gpmb/assets/annual_report/GPMB_Annual_Report_Spanish.pdf (Consultado 15 de abril de 2020).

NACIONES UNIDAS, *COVID-19: “Not an excuse” to roll back environmental protection and enforcement*, disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25794&LangID=E> (Consultado el 15 de abril de 2020).

MARTÍN MATEO, Ramón, *El Hombre: una especie en peligro*, Campomanes SL, 1993.

PEÑA CHACÓN, Mario, “Ética Planetaria y Justicia Ecológica”, *Revista Posgrado en Derecho*, setiembre 2019.

PEÑA CHACÓN, Mario, *Derecho ambiental efectivo*, 1era Edición, San José, Costa Rica, 2016.

PEÑA CHACÓN, Mario, “Enfoque de derechos en el ámbito ambiental y ecologización de los derechos humanos”, en *Revista del Posgrado en Derecho de la Universidad de Costa Rica*, disponible en: <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/enfoque-de-derechos-en-el-ambito-ambiental-y-ecologizacion-de-los-derechos-humanos/>. (Consultado el 27 de abril de 2020).

ROCKSTROM, J., Límites Planetarios?, *Nature* 461,447-448, 2009.

UICN, Declaración de la UICN sobre la pandemia de COVID-19, disponible en <https://www.iucn.org/es/news/secretaria/202004/declaracion-de-la-uicn-sobre-la-pandemia-de-covid-19?fbclid=IwAR0Pvx-fbDUJgeS7xurO1ArofcNZ55RpPGgTxcojCGRUx2Av6peMNqVvL0Q> (Consultado el 14 de abril de 2020).

El Golfo más querido

RAMÓN OJEDA MESTRE

Presidente del Centro de Estudios Integrales sobre Innovación y el Territorio, S.C., CEIIT
rojedamestre@yahoo.com



Cuando vemos todos esos edificios que han violado la altura máxima reglamentaria a base de contubernios o colusiones con las autoridades municipales, estatales o federales en distintos momentos, pero con resultados iguales, sentimos tristeza, coraje, decepción, o vergüenza por nuestros gobiernos, cabildos, Congresos y nuestros empresarios y colegios de profesionistas. Las evidencias de la corrupción permanecen y los efectos deletéreos también.

Pero cuando observamos lo que entre todos los ciudadanos, las empresas, los hoteles, los barcos, los gobiernos, los pescadores, los drenajes, los plásticos, la basura y todas las mujeres y los hombres que vivimos o hemos habitado en las márgenes del Golfo de California le hemos hecho a este mar sagrado y generoso, entonces la ira se convierte en rabia y la tristeza en una depresión de lo que le estamos haciendo a nuestros hijos al destruirles algo tan maravilloso y benéfico como el mar.

Ninguno de nosotros sabemos cuánto mide el Golfo de California en superficie, si buscamos en internet, la WWF nos dice que tiene 258,593 km² de superficie, con más de 900 islas protegidas, pero en la misma página dicen que “las 244 islas, islotes y áreas costeras del Golfo de California fueron declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO en 2005”. Una contradicción que permea en otras páginas.

También esta organización sostiene que es el único mar que pertenece a un sólo país y es 100% mexicano. Su cuenca es formada por los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit. Cuenta con 19 Áreas Naturales Protegidas, 10 de ellas con categoría de Reserva de la Biosfera (24% de las Reservas de la Biosfera mexicanas) y que Alberga a Isla Tiburón, la isla más extensa de México (1,208 km²).

También sostienen que este magnífico mar alberga 36 especies de mamíferos marinos; 31 especies de cetáceos; cinco de las siete especies de tortugas marinas del mundo; más de 700 especies de peces, incluyendo tiburones; 210 variedades de aves, y poco más de 6,000 especies de macroinvertebrados.

Pero, si usted va a la página de Wikipedia, en ella se sostiene que tiene 177,000 Km² de superficie, más de 80,000 Km² de diferencia!!!! Basados en el estudio de Nix, Rebekah K. «The Gulf of California: A Physical, Geological, and Biological Study» (PDF). University of Texas at Dallas. Consultado el 11 de noviembre de 2015. Y agrega que tiene 1126 km de largo y una anchura máxima de 241 Kms. En sus aguas se encuentran las siguientes islas pertenecientes al estado de Baja California y administradas por el municipio de Mexicali: la isla Ángel de la Guarda, Montague, Gore, Consag, El Huerfanito, Miramar, Coloradito, Encantada, Pómez, San Luis, Mejía, Granitos, Navío, Pelicano, Alcatraz, Coronadito, Smith, Pond

y el grupo de islas e islotes que se encuentran dentro de la bahía de los Ángeles. Al estado de Baja California Sur pertenecen las islas de: Carmen, Cerralvo, Coronados, Espíritu Santo, Monserrat, Partida, San Diego, San Francisco, San José, San Marcos, Santa Catalina, Santa Cruz; y al estado de Sonora las islas Huivulai, San Esteban, las San Jorge, San Pedro Mártir, San Pedro Nolasco, la isla Tiburón, la cual es la más grande de México seguida por la Isla Ángel de la Guarda con 895 Km².

Para que nos demos una idea, el municipio de Nezahualcóyotl en el EDOMEX y que tiene más de un millón de habitantes, cabría casi veinte veces en la Isla Tiburón, es decir, con la densidad demográfica de Neza, esta Isla del Golfo de California podría albergar a veinte millones de personas. ¡De ese tamaño! El Estado de Baja California tiene apx. 71,450 km² y el glorioso estado de BCS tiene 73,909 km² apx. según el Gobierno del estado, pero el Inegi dice que mínimo tenemos 70,913.4 KM². Ya ve qué en esta etapa de nanotecnología, de satélites y de GPS es tan difícil medir el territorio nacional. El hecho es que tenemos de Superficie continental, 1'960,189 KM² y de mar, que significa Zona Económica Exclusiva (incluye islas y mar territorial), contamos con 3'149,920 Km², así como lo lee, tenemos más mar, que tierra, pero no lo cuidamos.

Las mareas de este maltratado y explotado Golfo se encuentran entre las mayores del planeta, pues se han medido fluctuaciones de hasta nueve metros en su extremo norte. Goza de una inmensa concentración de organismos microscópicos y de una extraordinaria diversidad biológica gracias a la abundante luz solar y a las aguas ricas en nutrientes. La formación del golfo de California inició hace unos 130 millones de



años, en plena era Mesozoica, debido a que una masa de tierra, que posteriormente sería la península de Baja California, empezó a separarse del continente a causa de una serie de movimientos tectónicos originados por lo que hoy conocemos como falla de San Andrés, adquirió sus características actuales hace aproximadamente 4,5 millones de años.

En concreto, algo grave está ocurriendo en nuestro malquerido Golfo de California. En un comparativo que hace el Cicimar y otras instituciones, dos cosas están pasando como para ponerse a llorar o a pelear: uno, está calentándose más el agua y dos, se está perdiendo la clorofila en la superficie, entre otras cosas, porque todos los asquerosos pseudo drenajes de Los Cabos, La Paz, Loreto, etc., todos, van a dar al Golfo de California sin tocar baranda, es decir, sin tratamiento adecuado, o en el mejor de los casos al Océano Pacífico. Las mejores plantas de tratamiento están obsoletas y entonces llega la materia fecal y los desechos al mar y se va acidificando con la basura y restos de comida. No me haga mucho caso, yo sólo repito lo que dicen los expertos, pues yo nada más soy un aprendiz, igual que usted bella señora.

Más acidez, menos adecuadas condiciones para la vida de peces, plancton, microorganismos, moluscos, etc., agréguele cada vez más lanchas o yates o como se llamen las que

van dejando su tornasolado aceite en el mar, los que vamos tirando nuestras latas de cerveza o de refrescos o los pañales, o las envolturas de papitas y comida chatarra o lo que sea. Nada más para que se dé un quemón como decimos en Zongolica, conocida como la Roma de la montaña veracruzana, en los últimos diez años treinta millones de humanoides hemos ido al mar partiendo de Los Cabos y hemos dejado nuestra impronta en el mare nostrum del Golfo de California o el Mar Bermejo como lo dijera mi inmortal amigo Jordán.

¿Qué daño nos hizo este hermoso grandulón que es el Golfo para que lo tratemos tan mal? Si lo único que nos ha dado son: ¿sonrisas, sol, alegría, amor, sexo, cultura, alimento, deporte, emociones y cariño? Dios mío, perdónanos, no sabemos lo que hacemos.

En concreto, algo grave está ocurriendo en nuestro malquerido Golfo de California. En un comparativo que hace el Cicimar y otras instituciones, dos cosas están pasando como para ponerse a llorar o a pelear: uno, está calentándose más el agua y dos, se está perdiendo la clorofila en la superficie, entre otras cosas, porque todos los asquerosos pseudo drenajes de Los Cabos, La Paz, Loreto, etc., todos, van a dar al Golfo de California sin tocar baranda, es decir, sin tratamiento adecuado, o en el mejor de los casos al Océano Pacífico. Las mejores plantas de tratamiento están obsoletas y entonces llega la materia fecal y los desechos al mar y se va acidificando con la basura y restos de comida. No me haga mucho caso, yo sólo repito lo que dicen los expertos, pues yo nada más soy un aprendiz, igual que usted bella señora.

Más acidez, menos adecuadas condiciones para la vida de peces, plancton, microrganismos, moluscos, etc., agréguele cada vez más lanchas o yates o como se llamen las que van dejando su tornasolado aceite en el mar, los que vamos tirando nuestras latas de cerveza o de refrescos o los pañales, o las envolturas de papitas y comida chatarra o lo que sea. Nada más para que se dé un quemón como decimos en Zongolica, conocida como la Roma de la montaña veracruzana, en los últimos diez años treinta millones de humanoides hemos ido al mar partiendo de Los Cabos y hemos dejado nuestra impronta en el mare nostrum del Golfo de California o el Mar Bermejo como lo dijera mi inmortal amigo Jordán.

¿Qué daño nos hizo este hermoso grandulón que es el Golfo, para que lo tratemos tan mal? ¿Si lo único que nos ha dado son: sonrisas, sol, alegría, amor, sexo, cultura, alimento, deporte, emociones y cariño? Dios mío, perdónanos, no sabemos lo que hacemos.

La pesca está disminuyendo, la contaminación aumentando, la ignorancia o desprecio hacia el mar ya se vio en el Covid, los plásticos fueron sólo una llamarada de petate de los gobiernitos atolondrados y corruptos, los drenajes siguen sin control, las “marinas” son estacionamientos sucios y descontrolados ambientalmente, los esteros son presa de los regidores centaveros y mentirosos, los basureros nauseabundos de Palo escopeta, La Candelaria, Caduaño, La Ribera, Todos Santos, Miraflores, Santiago y El Ranchito son viles tiraderos de basura a cielo abierto que no cumplen con la norma 083, por la mochada que reciben diario los “servidores” municipales y todo ello llega en horas convertido en lixiviados al mar, por superficie, por vía freática o subterránea o por evaporaciones o efluvios e incendios.

¡Golfo de California, no te merecemos, ya no podemos hacer nada, pues a unos corruptos siguen otros, y a unos ciudadanos tolerantes y apocados, seguimos otros! Ojalá llegue pronto la dictadura ambiental. Ojalá no sea demasiado tarde, pues ya estamos enfermos! 🙏

PÁRATE UN MOMENTO

Párate un momento, en los dos sentidos: ponte de pie y detente por unos segundos... ¿Qué eres, qué sientes, de dónde vienes, tu trayectoria?... Acéptala y asúmela si has contraído algún compromiso ético... Agradece a “¿la vida?”, todo lo que has vivido, hecho, sufrido y gozado... “Así fue si así os parece”... Pero suelta ya la mochila con el pasado que duela y no trates de “recuperar” los momentos “felices” o falsamente perdidos, desaprovechado o lo que quieran decir. Ahora, todo “eso” debería de “pesarnos y afectarnos” como el vuelo de la calandria.

Todo es velis/nolis (lo quieras o no) pasado, pero que se ha trasmutado, en cierta forma, en lo que eres y sigues siendo en evolución permanente, aunque no lo sientas, pero es así, no discrimines lo que te parece “malo” o “bueno”, ya es pasado y sólo puede que permanezca en algunos “espacios, átomos, rumores, transformaciones constantes de y en tu mente, sueños etc...”. Entre nosotros, aquí que no nos oye nadie... ¿qué más da? Lo que cuenta es aquí y ahora... Ayer ya pasó y “mañana” todavía no existe. No es un imperativo categórico... y recuerda, así como somos y estamos... podemos y debemos seguir “adonde el corazón nos lleve”. Una vez más: “nunca pasa nada (que no pudiera pasar) y... si pasa ¿qué importa?... y “si importa” ¿qué pasa? realmente vital y trascendente.

Sonriamos juntos, vivir es algo que ni habíamos previsto ni ¡nos habían consultado ni pedido permiso!” Así... como somos y desde esta realidad “algo fantástica y jodida no pocas veces...” ¿Qué importa? Llorar, cantar, mea, quíete... pero acéptate como eres y como estás, mientras, si quieres, tratas de “evolucionar” o “desenrollarte”, quise decir desarrollarte... ¿para qué y con qué prisa”.



Si necesitas un hombro, un abrazo, largar y desahogarte... aquí tienes a un veterano, o quizás a alguien más cerca de ti de lo que piensas. Es preciso querernos, aceptarnos, asumirnos y con el incuestionable derecho a gritar, a llorar, a jurar en macabeo, o a saltar... si puedes, porque yo ando con cuidado y, no pocas veces, con un bastón, pero elegante y marchoso al caminar. Recuerda aquel dicho del paisano gallego a su hijo cuando partía a la emigración, exilio, destierro, mudanza... “Meu fillo... ti, a velas vir; baixarte a tempo e si mesan por riba de tí... fas coma si chovese”. Y algunos regresaron con sus “haigas” y con sus “truje” ... Mirémonos a nosotros mismos con algo de piedad, compasión, comprensión y simpatía (de algo de comprensión). La alternativa es... joderse y eso no es lo mismo que el infinitivo ni que el imperativo. Xa o sabes. Pero recuerda, si lees estas líneas enviadas por cóndor, paloma o ventolera, por email, claro... ya sabes en dónde estoy, mucho más cerca de ti de lo que piensas y esto va tanto en sentido científico como poético o como quieras. Si tú me dices ¡ven! lo dejo todo. (Eso cantan o cantaban los ¿Panchos?). Un abrazo y buen presente. Venga, tan pronto cierre este trasto, me voy a la cocina y me beberé un vaso de buen vino y brindaré por todos los tus/otros que vamos siendo, estando y sonriendo... ¡Qué carajo! Y lo acompañaré con algo.

(Estos días estoy pasando una buena fase, ¡hay que disfrutarla, sonreír y tirar “pa'lante”!).

JCGF

garciafajardojc@gmail.com

**Acércate
2020**

EN JULIO



Si tu vehículo ya está registrado en Coahuila:
Ponlo a tu nombre

Estímulo del **100%** en
compra venta
50% en el
laminado

ABRIMOS
24 HORAS EN
www.pagafacil.gob.mx

- Acude a la Administración Local de Recaudación que te corresponda a realizar trámite.
- Aplica únicamente a vehículos registrados en el padrón vehicular de Coahuila.
- Estar al corriente en sus pagos al ejercicio fiscal 2019.
- Descuento del 100% en la compraventa
- Descuento del 50% en el valor de las láminas.
- No aplica a vehículos del Servicio Público.
- Aplica también a vehículos modelos anteriores a 2013 que no cuenten con el documento idóneo que legalmente acredite la adquisición del mismo.
- El interesado podrá solicitar el registro presentando algún otro medio de prueba con el cual justifique la legal posesión, siempre que el vehículo no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros.
- Deberá firmar Declaratoria de Propiedad ante dos testigos mayores de edad. Puede descargarla de www.pagafacil.gob.mx

Con gusto atenderemos tus dudas en CATT 070



PARA TODOS
Dgo



¡CUIDATE!
DEL COVID-19

En Durango, el apoyo al *campo* es **PRIORIDAD**



covid.durango.gob.mx



En marcha

REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BORDOS DE ABREVADERO

para almacenamiento de agua.

Se construyen 613 en los
39 municipios del estado.

Productores agropecuarios
darán de beber, a **más de
100 mil cabezas de ganado.**



Gobierno del Estado de Durango



GobDgo



GobDgo